

884609



ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS JURIDICAS

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
NUMERO DE INCORPORACIÓN 8846-09

NECESIDAD DE DIFUNDIR EN MÉXICO UNA CULTURA JURÍDICA SOBRE LA FIGURA DEL DERECHO DE AUTOR

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
AARÓN DAVID LÓPEZ ESCAMILLA

ASESOR DE TESIS: LIC. JOSÉ MIGUEL GONZÁLEZ SÁNCHEZ

11343921



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas

Tesis Digitales

Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©

PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A mi madre, tu hiciste realidad en mí el sueño de la vida, me alimentaste de fe, me nutriste de optimismo, me diste testimonio de lucha y perseverancia...

Siempre estuviste a mi lado, fabricando para mí mil sueños, enseñándome a luchar por hacerlos realidad, me ayudaste a ver posible, aquello que parecía imposible...

Hoy quiero dedicarte mi tesis, testimonio de todo lo que hiciste por mí...

Este libro es para Ti, te lo dedico con todo el amor y el agradecimiento que encierra mi corazón...

Seguiré luchando como tú me enseñaste, teniendo siempre presente, que todo lo que sueño, podré lograrlo si confié plenamente en mí mismo...

Gracias por ser mi mejor amiga...

A mi padre, por haberme enseñado los aspectos buenos y malos de la vida, aprender de ellos para superarme y lograr mis objetivos...

Por tus consejos que tendré presentes a lo largo de mi camino...

Gracias por tu cariño.

A mis hermanas Lucy y Lety, por todo su cariño, apoyo, comprensión y amistad, gracias por escucharme y compartir su alegría, las quiero mucho.

A Carolina, quien ha tenido para mí en todo momento buenos deseos y ante todo un gran cariño

A mis amigos Checo, Paty, Ana, Cinthia, Hector y Esli, cuya amistad es invaluable, así como cada historia que hemos vivido juntos.

A todos y cada uno de mis compañeros de generación, en especial a mis amigos Gaby M. Miranda, Gaby , Angelica, Libertad, Toño, Paco, José Luis y Rafael, con quienes compartí la ilusión de llegar a ser lo que ahora soy, gracias por su amistad.

A mis profesores, Lic. José Miguel González S., Lic. Tello Escamilla, Lic. Yolanda García y Lic. Miguel A. Acosta quienes me dieron siempre lo mejor de sus conocimientos y consejos para lograr alcanzar mi meta.

CAPITULADO

INTRODUCCIÓN

I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

1. Antecedentes Históricos
 - a) Grecia y Roma
 - b) Aparición de la Imprenta
2. Primera ley sobre el Derecho de Autor
3. El Derecho de Autor en México

II.- EL DERECHO DE AUTOR

1. Ubicación de los Derechos de Autor en el Derecho Intelectual Mexicano
 - a) Naturaleza Jurídica
2. Concepto de Derecho de Autor
 - a) Justificación
3. Requisitos para obtener la protección legal
 - a) Obras en sentido estricto protegidas
 - b) Obras que se protegen por derechos conexos
 - c) Obras no protegidas
4. Sujetos del Derecho de Autor
 - a) Titulares Originarios
 - b) Titulares derivados
5. Derechos Morales y patrimoniales en el Derecho de Autor
 - a) Derechos Morales
 - b) Derechos Patrimoniales

7. Instituto Nacional del Derecho de Autor
6. Internacionalización de los Derechos de Autor

III.- LOS DERECHOS MORALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO DE AUTOR

1. Concepto y terminología del Derecho Moral
 - a) Naturaleza Jurídica
 - b) Características
2. Contenido del Derecho Moral
3. Clasificación de los Derechos Morales en el Derecho Mexicano
 - a) Reconocidos por la ley
 - b) No reconocidos por la ley
4. Titulares del Derecho Moral
5. Limites en relación a los derechos Morales
6. Protección a los Autores
 - a) Procedimiento de Avenencia

7. Tratados Internacionales

- a) Convención de Berna
- b) Tratado de los Derechos de Autor lo la organización Mundial de la Propiedad Intelectual
- c) Convenio Universal de los Derechos de Autor
- d) Otros tratados de Derechos de Autor entre México y otros países Americanos.
- e) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o ejecución y fonogramas

IV.- NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA CULTURA JURÍDICA SOBRE LA FIGURA DEL DERECHO DE AUTOR

1. Conceptos: de Necesidad, Difusión y Cultura

- a) Importancia

2. Formas de difundir la cultura

3. La Cultura y el Derecho de Autor

4. Consecuencias posibles ante una verdadera difusión de los derechos de

autor

- a) Sociales

- b) Jurídicas

- c) Económicas

CONCLUSIONES

INTRODUCCIÓN

La realización de este trabajo se da ante la actual necesidad de conocer más a fondo acerca del Derecho de Autor. Esto es, ya que en mayor o menor grado, todos los seres humanos tenemos la capacidad de crear, la creación intelectual es, en algunos casos innata y en otros adquirida, en cualquier caso todo creador de una obra intelectual sea pintura, escultura, danza, etc., es un Autor, como lo podemos ver desde nuestros antepasados los cuales pueden llegar a ser llamados Autores, por ejemplo con todas aquellas pinturas rupestres encontradas a lo largo y ancho de nuestro planeta. Al evolucionar el hombre y su capacidad de crear, nace así la necesidad de proteger y regular lo creado dando lugar al Derecho de Autor. Ahora debido a la rapidez con que se crean nuevas tecnologías que han revolucionado el mundo de la información y de las comunicaciones, lo mismo ha pasado en el campo del Derecho de Autor. Por lo anterior y además por la rapidez con la que hemos ocupado nuestro planeta es necesario lograr tener una Cultura sobre el Derecho de Autor a través de la difusión cuyo objeto es el presente trabajo.

Por lo cual en el primer capítulo, nos remontaremos a los antecedentes históricos de dicha figura, principalmente en Grecia y en Roma, para posteriormente entrar en nuestro país, para así poder entender el marco jurídico regulador de la figura, el cual será abordado en nuestro segundo capítulo.

Posteriormente entraremos al capítulo del derecho positivo mexicano y la aplicación y relación con distintos Tratados Internacionales, para por último volver a nuestro planteamiento original en el sentido de promover una cultura jurídica sobre los derechos de autor.

CAPÍTULO I

I.- ANTECEDENTES DEL DERECHO DE AUTOR

1. Antecedentes Históricos

Al hablar de los antecedentes del Derecho de autor tenemos que remontarnos a la aparición del hombre, ya que con su pensamiento e inteligencia creadora podemos decir que empezó la actividad intelectual y artística que existe en la actualidad, si lográramos identificar a los creadores de dibujos, monumentos, manuscritos, pinturas rupestres, etc., tendríamos que reconocer su calidad de autores, debido a que ésta, se perpetua en el tiempo a pesar de los milenios que han transcurrido.

El antecedente histórico-social mas remoto del Derecho de Autor lo encontramos con Cicerón , el cual se refirió a la “cosa incorpórea” como algo diferente de otras cosas o bienes jurídicos en su obra “los Tópicos”, después de esta obra debieron pasar muchos años para que se alcanzara el reconocimiento al Derecho de autor con una identidad propia, por que si bien es cierto que al encontrar, en ciertos autores y determinadas legislaciones, algunas carentes ideas vinculadas con el Derecho de Autor , no existió durante muchos siglos un desarrollo sistemático respecto de este tema, porque en realidad no existe una seguridad sobre el origen de los derechos de autor, los criterios al respecto se dividen, algunos atribuyen el origen a la invención de la imprenta, pero debemos recordar que los Chinos y Coreanos ya conocían técnicas de impresión mucho antes, y que la idea de la propiedad, sobre los resultados del trabajo intelectual ya existía desde hace muchos siglos antes de la aparición de la imprenta, así presentamos un breve recorrido sobre el origen del derecho de autor.

a) Grecia y Roma

A pesar de la importancia del derecho romano y de la trascendencia que existe hasta nuestros días no reconoció el derecho de autor, y solo se legislaba en tres categorías de derechos los cuales son: personales, de obligación y reales.

De estas tres la que ocupa a nuestro tema es la de Derechos Reales, ya que encontramos que solo se admitía la propiedad de una creación intelectual exteriorizada en un cuerpo material, como por ejemplo un manuscrito, dibujo pintura o escultura. En Roma también encontramos que fue castigado el “plagio” el cual fue condenado como algo deshonesto, el digesto en sus libros XLI, al principio del título 65, y XLVII, título 2º, párrafo 17, condenaba el robo de manuscritos de una manera diferente y especial a como se regía el robo común.

Esto nos dice, como lo vimos anteriormente que el manuscrito era considerado como la materialización de un tipo de propiedad especial, la que un autor posee sobre su creación. Para esto encontramos que:

Estudios de la literatura romana muestran que los Autores no se conformaban con la fama, sino que obtenían beneficios económicos de sus obras.¹

Esto nos muestra que desde esa época se ha obtenido una remuneración por la creación del autor, también sabemos que en Grecia se reprimía la “Piratería” literaria.

Ya en la Edad Media antes de la invención de la imprenta, todas aquellas obras de producción intelectual como lo eran los manuscritos eran protegidas por las leyes generales de la propiedad, esto quiere decir que el autor era el poseedor y propietario de un objeto que podía venderlo a quien quisiera, se debe tomar en cuenta que en esta época era muy difícil reproducir las obras, la única forma era a mano, a pesar de esto se daba el plagio, aunque no era común, pero era severamente criticado por la opinión pública.

b) Aparición de la Imprenta

A mediados del siglo XV, en el año de 1455 para ser exactos el alemán Juan Gutenberg al inventar la imprenta provocó el cambio del curso de la historia del Derecho de Autor, aunque este no fue su objetivo, muchas fueron las consecuencias que

¹ The ABC of Copying. París UNESCO. 1981. p. 12

tuvo tal invento como la importancia económica de la reproducción de los libros, ya que dejaron de ser manuscritos después de dos mil años, la aparición de la imprenta permitió la conservación de la palabra y el pensamiento de los hombres, provocó también un cambio estructural de esa época, en específico en el sistema jurídico. Al acelerar la reproducción y difusión de los volúmenes, la cultura estuvo al alcance de todos, ya que anteriormente solo el clero, los nobles y ricos tenían acceso a esta, por el alto costo que representaban los manuscritos, así tuvieron su origen los *privilegios*, los cuales los otorgaba el Estado a través de la legislación, primero al editor y mas tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico. Para que se otorgaran los *privilegios* al inventor, este tenía que cubrir ciertas formalidades, de ahí que también se le conocieron con el nombre de *formalistas*. También el sistema de privilegios fue utilizado por las Autoridades para controlar y censurar las obras publicadas.

2. Primera ley sobre el Derecho de Autor

Al momento en que se dio una reproducción más rápida de los libros, comenzó un problema que es la “piratería”, los editores de Inglaterra presionaron a las autoridades para obtener una protección contra este robo intelectual, lo cual dio como resultado la promulgación de la que fue la primera Ley sobre Derechos de Autor, aprobada por el parlamento el 10 de abril de 1710, conocida como “Ley de la Reina Ana” (o Estatuto), la cual es el antecedente del *copyright* angloamericano. Dicha Ley concedía a los autores de obras que habían sido publicadas el derecho exclusivo de reimprimirlas por un periodo de 21 años, y de 14 años en el caso de que las obras fuesen inéditas, en el entendimiento de que si el autor vivía aún al término del primer plazo, se le otorgada la facultad de renovarlo otros 14 años. Para que las obras de los autores pudieran estar protegidas bajo esta Ley, debía estar sometida a ciertas formalidades como por ejemplo:

- El registro de las obras debía ser hecho de forma personal por su autor o sus autores.
- Se debía entregar un depósito de nueve copias o ejemplares para las universidades y bibliotecas.

Conforme se fue aplicando esta Ley pronto se dieron cuenta que ya no era suficiente, ya que no bastaba con ceder a los autores la facultad de imprimir y distribuir sus obras, porque existían las representaciones públicas de las obras, de las versiones dramáticas y de las traducciones.

Después de esta ley siguieron cuerpos jurídicos, surgieron en Inglaterra, de corte similar, tales como la ley de grabadores de 1735, la *Dramatic Copyright Act*, de 1833, la protección de obras artísticas de 1862 o la de protección de obras musicales de 1882.

Francia reguló el derecho de autor en distintos periodos con diferentes ideologías político-jurídicas, también se utilizaron los *privilegios*, y en 1777 se proclamó la libertad del arte, así como el 1786 el derecho de los compositores musicales, la Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, debido a las ideas de economistas y filósofos del siglo XVIII, las cuales ya estaban impresas, tratan de desaparecer los *privilegios* para fundar una sociedad igualitaria. En 1791 otro decreto implementó el derecho de ejecución y reproducción, para dos años después, una norma distinta impuso el derecho exclusivo de reproducción de los autores literarios, artísticos o musicales.

En la constitución de los Estados Unidos de Norte América de 1787, en su artículo primero, sección 8, preceptúa la protección del Derecho de Autor, antes de ella existieron otras como la de Massachussets, pronto fue necesario crear una Ley Federal para todos los Estados Unidos de América. El congreso recibió de la Constitución el poder de... “*promover el progreso de las ciencias y de las artes prácticas asegurando, por tiempo limitado, a los autores y a los inventores el derecho sobre sus respectivos escritos e inventos*”². Y fue en 1790, cuando fueron sancionadas varias leyes federales protegiendo con mayor precisión los libros y las cartas marítimas, posteriormente, por medio de otras normas

² Ibidem p. 6 p. 15

Jurídicas, se hizo lo propio con representaciones dramáticas, las fotográficas, las musicales y otras expresiones artísticas.

Encontramos en el Derecho Norteamericano que tiene una perspectiva mas amplia respecto de la regulación jurídica acerca del Derecho de Autor, en cuanto que ordena proteger y promover la ciencia y las artes útiles; mantuvo los principios básicos anglosajones que conforman el *common law* en el cual la valoración superior se otorga a los derechos económicos, por encima de los derechos individuales de las personas. Lo cual significa una posición opuesta al que sustenta el derecho continental europeo, el cual tiene su origen en el romanista, al cual pertenece nuestro sistema jurídico nacional. Desde el Copyright Act del 31 de mayo de 1790, hasta el actual título 17 de la Public Law 94-553, del 19 de octubre de 1976, el derecho autoral “copyright” es un privilegio, el cual, se somete a una serie de formalidades precisas, para como lo comentamos anteriormente estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes. El registro de Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D. C.

El derecho Español en la época de la Colonia se caracterizó por un control muy estricto de la distribución y publicación de las obras que pudieran afectar la catolicidad o fidelidad a la Corona, por ello se estableció la censura previa, la cual consistía en que los reyes se reservaban el otorgar la concesión graciosa para imprimir cualquier escrito, es decir era un privilegio real. Aunque debemos tener presente el poder eclesiástico tuvo mucha intervención en este control sobre las obras. El derecho español también legisló sobre los privilegios ya que decretó que aquellos que fueran concedidos a sus autores, pasaran por muerte a sus herederos. También reconoce la propiedad de los autores sobre productos intelectuales, esto, incluso después de su muerte, ya que este derecho pasaba a sus herederos por un espacio de 10 años, que en algunos casos, se contaba a partir de la reimpresión.

Desde el punto de vista de la regulación internacional en 1886, se formalizó una reunión de intelectuales con el fin de crear un instrumento legal para proteger las obras literarias y artísticas.

El Convenio de Berna (9 de septiembre de 1886), es el punto de partida y a lo largo de más de un siglo, ha contado con otras reuniones igualmente importantes como la Convención Universal y el Convenio de Roma, por citar algunas, para sentar bases de protección para los creativos intelectuales. Más adelante explicaremos más detalladamente este punto de vista.

3. El Derecho de Autor en México

En nuestro país, encontramos una serie extensa de antecedentes legislativos en todos los periodos de gobierno, estos comparten una característica que consiste en estar vinculados a la libertad de prensa y de expresión. Comenzamos en la Nueva España la cual recibía los efectos de las disposiciones tomadas por las autoridades reales en la Metrópoli, y como lo hemos visto en comparación con otros países también hubo un control escrito sobre las publicaciones de libros y muchos más por ser la Nueva España, para esto, la Aduana Real de Veracruz ejercía una inspección especial sobre este tema, pues si nos referimos al control de España tomamos en cuenta que el rey Felipe II había penalizado con la muerte a quienes introdujeran libros no autorizados al territorio español de ultramar. Fueron pocas las disposiciones y ordenes emitidas por los virreyes las cuales favorecían o reconocían ciertos privilegios o derechos a los autores.

Fue hasta la ley del año de 1824, que fue la primera del México Independiente, en su Título III, Sección Quinta del Poder Legislativo, artículo 50, refiere expresamente a los derechos exclusivos de los autores al establecer entre las facultades del Congreso: "Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus respectivas obras". En este sentido se proclama la Libertad de expresión, esto conlleva a la libertad de publicar obras sin ningún tipo de licencia, o censura previas.

En 1846, se publicó el Decreto sobre Propiedad Literaria. Este instrumento legal que fue el primer conjunto de normas sobre los Derechos de Autor al cual lo llamaba,

“Propiedad Literaria” constó de 18 artículos y asimiló el Derecho de Autor al derecho de propiedad. Este Decreto se incorporó el 8 de diciembre de 1870, al Código Civil de ese año. En donde estipula que el derecho de publicar una obra corresponde exclusivamente al autor. Tal derecho vitalicio a la muerte del autor lo podían ejercer los herederos durante 30 años.

El Código Civil de 1884, introdujo ligeros cambios en lo ya legislado, sin embargo no hubo nada sustancial ya que, al igual que el Código Civil de 1870, se considera al Derecho de Autor como un derecho real de propiedad, de acuerdo a los criterios del siglo XIX.

La Constitución de 1917, incorporó el Derecho de Autor en su artículo 28 primer párrafo, la cual consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa:

“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa...”³

“Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia”⁴

El Código Civil de 1928, en tres capítulos (artículos del 1181 al 1280 inclusive) reguló todo lo concerniente a la disciplina autoral.

México participó, al igual que 20 países más de América, en la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor, Unión Panamericana, celebrada del 1 al 22 de junio de 1946, en Washington, D.C. En este evento se firmó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor de obras Literarias, Científicas y Artísticas. Para concordar el Derecho de Autor mexicano, con los compromisos adquiridos en esta Convención, se expidió el 31 de diciembre de 1947 la primera Ley Federal del Derecho de Autor, misma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1948,

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 11^a. Ed. México, Porrúa. 2002, art.6.

⁴ Ibidem, art. 7

El 29 de diciembre de 1956, se expidió la segunda Ley sobre la materia, que trató de corregir errores y llenar lagunas de su antecesora; cabe mencionar que bajo esta Ley se crea la Dirección General del Derecho de Autor.

El 24 de diciembre de 1996, aparece la nueva Ley del Derecho de Autor, entrando en vigor el 24 de marzo de 1997. Ésta nueva Ley da nacimiento al INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR (INDAUTOR), como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, del cual hablaremos mas adelante.

Así, concluimos nuestro primer capítulo resaltando la importancia y trascendencia que tuvo el gran invento de Gutenberg, trayendo con el cambios tanto positivos como negativos, específicamente a la gran facilidad de acceso a libros y por otro lado la piratería la cual, ha causado múltiples problemas hasta nuestros días. Otro punto a resaltar es que como vemos a través de la historia en la mayoría de las publicaciones de obras existe un control y limitación por parte de la autoridad, representado mediante el gobierno o el mismo Clero.

Ahora pasemos a nuestro segundo capítulo en donde explicaremos los principios del Derecho de Autor para que conozcan las bases de nuestro presente tema.

CAPÍTULO II

II. EL DERECHO DE AUTOR

1. Ubicación de los Derechos de Autor en el Derecho Intelectual Mexicano

Con el fin de poder ubicar los Derechos de Autor dentro del Derecho Intelectual Mexicano es necesario conocer lo que son el Derecho Intelectual y los Derechos de Autor.

Por un lado, el Derecho Intelectual es definido como aquel...

*"conjunto de normas que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de los autores y de sus causahabientes por la creación de obras artísticas, científicas, industriales y comerciales."*⁵

Por otro lado se entiende por Derecho de Autor...

*"al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación."*⁶

Conociendo ya las definiciones antes señaladas, sobre el Derecho Intelectual podemos decir que abarca dos ramas. La primera es aquella en la que la actividad del intelecto humano busca proponer soluciones concretas a problemas específicamente determinados dentro de las áreas industriales y comerciales, así como seleccionar medios diferenciadores de establecimientos, servicios y mercancías.

Esta primera rama es conocida como propiedad industrial. La segunda de las ramas que componen el Derecho Intelectual es aquella que abarca obras que se enfocan

⁵ David RANGEL MEDINA. Derecho Intelectual. McGraw Hill Interamericana Editores. México. 1998. p.1

⁶ Ibidem. P. 2

a la satisfacción de sentimientos estéticos o sentimientos relacionados con el campo del conocimiento de la cultura en general constituyendo precisamente la propiedad intelectual.

De esta forma, podemos decir que los Derechos de Autor constituyen una de las dos ramas del Derecho Intelectual.

a) Naturaleza Jurídica

Este tema ha sido muy discutido y existen varias teorías que buscan resolver esta incógnita, sin embargo, hasta nuestros días no se ha llegado a un acuerdo.

Dentro de las teorías que tratan el tema se encuentran:

- La teoría que asemeja el derecho de autor al derecho real de propiedad. En esta teoría se sostiene que el derecho que ejerce el autor sobre su obra se asemeja a lo que en derecho romano se conoce como derecho de propiedad. Esto es, en principio, propiedad significa dominio que se ejerce sobre la cosa poseída, y el propietario, según el derecho romano, tiene la facultad de servirse de la cosa (*ius utendi*), tiene el derecho de percibir el producto de la cosa (*ius fruendi*), tiene el poder de destruir la cosa y el beneficio de disponer de ella de manera total y definitiva (*ius abutendi*) y tiene también el atributo que le permite el reclamo de la devolución de la cosa, de otros detentadores o poseedores (*ius vindicandi*). De igual manera el derecho de autor se adecua a varias de las definiciones propuestas por distintos juristas como ocurre con la sostenida por Rafael Rojina Villegas, por ejemplo, al establecer que la propiedad es el poder que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo este poder oponible a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y ese sujeto.
- Aquélla que es conocida como de los derechos de personalidad es sustentada, entre otros, por Kant y Gierke. Para ellos el derecho de autor es un derecho de la personalidad, cuyo objeto está constituido por una obra intelectual considerada

como parte integrante de la esfera de la personalidad misma. Otros juristas afiliados a esta teoría afirman que el derecho del autor sobre su obra puede equivaler al que tiene cualquier persona sobre su decoro, honor y reputación. Para los seguidores de esta teoría, la obra es la prolongación de la personalidad misma del autor, que la exterioriza por medio de su creación; y el aspecto patrimonial sólo representa la recompensa que se le otorga al autor por su trabajo.

- Aquella que explica el derecho de autor como un privilegio es sostenida, entre otros, por Rafael De Pina, y señala que el autor no tiene un derecho fundado en la creación intelectual, sino que ese derecho se lo concede la ley en forma de privilegio, como concesión del Estado por el interés que tiene la sociedad en estimular las creaciones intelectuales y del espíritu.
- Aquella teoría que considera al derecho de autor como un monopolio de explotación establece que dicho derecho es un proceso de explotación de monopolio, que encuentra su base en dos obligaciones: no imitar, impuesta a toda persona que se encuentra con una obra ya existente, y la obligación de impedir esta imitación. Así, para esta teoría el derecho intelectual se traduce en el derecho que tiene el autor a un salario, el cual se le concede en forma de monopolio de explotación temporal. Algunos de los juristas que apoyan esta teoría son Planiol y Ripert, Colín y Capitant y el jurista español Rodríguez-Arias.
- La teoría que explica al derecho de autor como derecho subjetivo o facultad reconocida al individuo por el orden jurídico considera que este derecho es una facultad reconocida al individuo por el orden jurídico, en virtud de la cual puede el autorizado exteriorizar su voluntad, dentro de ciertos límites, para la consecución de los fines que elija. Considera que ocurre algo similar que con los derechos reales, sólo que en este caso el derecho es sobre obras del espíritu debiendo distinguir los productos del espíritu de sus substratos físicos. De esta manera, el titular del derecho tiene la facultad exclusiva de disfrutar de sus obras

de manera exclusiva, así como de disponer de ellas. Uno de los seguidores de esta teoría es Andreas von Tuhr.

- Aquella teoría que considera al derecho de autor como un derecho de la colectividad. Uno de los juristas pertenecientes a esta teoría, De Boor, sostiene que las obras del espíritu no son, en razón de su destino, propiedad de los autores, sino que deben pertenecer al pueblo; ya que, si un ser humano, tocado por la gracia, hiciera actos de creador, este ser privilegiado no habría podido jamás realizar su obra si no hubiera logrado alimentarse en el inmenso tesoro representado por la cultura nacional.
- También existe una teoría que explica al derecho de autor como un derecho de propiedad inmaterial. Un representante de esta teoría es Carnelutti, quien considera que al lado de la propiedad ordinaria existe un nuevo tipo de propiedad que se denomina inmaterial, la cual, no es otra que el derecho que recae sobre las obras de la inteligencia que es comúnmente denominado derecho de autor.
- Por otro lado, existe aquélla que se conoce como del valor objetivado por un proceso intelectual, teleológicamente social integral y reconocido y protegido por el derecho positivo. Esta teoría fue expuesta por Jesús Betancourt Aldana quien opina que el autor posee una fina sensibilidad que le permite transformar un valor abstracto en una obra concreta. De esta forma, es la supersensibilidad del autor la que le permite detectar en el mundo de los valores, el valor objetivable, y a través de su proceso psíquico forma la idea que posteriormente fija en una base material para que sea su obra. Ahora bien, dice este autor que es social integral porque participa de la naturaleza del derecho social y requiere integrarse a una adecuada normatividad de los medios masivos que le permita alcanzar, en beneficio del autor, los óptimos niveles económicos. Asimismo, expone que el respaldo jurídico en este particular representará un mayor beneficio al autor.

- Existe además, la teoría que considera al derecho de autor como derecho social, en virtud de que protege al autor como creador de obras que benefician al género humano. Quien propone esta teoría es el jurista alemán Otto von Gierke.
- Asimismo, hay quien considera al derecho de autor como un derecho de uso, sin embargo, esta teoría no goza de aceptación, pues la sociedad no se reserva el dominio, el autor no sólo no deja de percibir los frutos industriales que resultan de su obra, sino que además, los frutos que percibe no se limitan a aquellos que son necesarios para el mantenimiento de sus familiares, y por último, el derecho de autor no tiene la característica de personalísimo, como sí ocurre en el derecho de uso.
- También existen las teorías que consideran al derecho de autor como un derecho de naturaleza propia. Dentro de este tipo de teorías se encuentra aquella que considera al derecho de autor como de doble contenido o ecléctica: un elemento espiritual que abarca el derecho moral y está relacionado íntimamente con el derecho de la personalidad del creador, y otro elemento económico que comprende el derecho patrimonial y está ligado a la explotación pecuniaria de la obra. De esta forma, esta teoría da una naturaleza propia a los derechos intelectuales: personal-patrimonial, dependiendo del período en el que la obra en cuestión se encuentre, ya sea el comprendido entre la creación de la obra y su publicación, en cuyo caso será de naturaleza personal; o el que se extiende de la publicación de la obra en adelante, en cuyo caso, la naturaleza es de tipo patrimonial.
- Otra teoría con una consideración similar es sostenida por Picard, ya que en su opinión, la clasificación tripartita de derechos personales, reales y de obligaciones del derecho clásico romano es incompleta. De esta manera, este autor introduce el concepto de derechos intelectuales (*iura in re intellectuali*), ya que considera que estos derechos son de naturaleza *sui generis* y tienen por objeto las concepciones del espíritu en oposición a los derechos reales, cuyo objeto son las cosas materiales.

- Por último, existe aquella teoría que se desprende de un estudio de interpretación y análisis del artículo 28 constitucional que considera al derecho de autor como de naturaleza propia. La Asamblea Constituyente de Querétaro consideró al derecho de autor como un privilegio, por tiempo determinado, concedido por la ley, reconociendo los atributos patrimoniales de los creadores de obras del espíritu, sin que se haga referencia a los atributos morales de los mismos.

2. Concepto de Derecho de Autor

Vamos a comenzar diciendo que el autor puede ser definido como, la persona natural que crea una obra la cual debe entender dos elementos que son la creatividad y la originalidad, siendo la primera el resultado de aplicar la propia actividad intelectual o artística y expresarla por algún medio tangible o sensible, como por ejemplo un libro, una pintura o melodía, etc. Y la segunda es aquella, que resulta del pensamiento y del trabajo independientes de una o varias personas, a lo cual agregamos que quiere decir, no copiada de otra obra en su totalidad o en una parte esencial. Entendido lo anterior expondremos el concepto de Derecho de Autor

De entre varias definiciones estudiadas consideramos que las dos definiciones que más se adecuan a nuestra idea de lo que constituye el derecho de autor se encuentran la expuesta por David Rangel Medina que dice:

“Bajo el nombre derecho de autor se designa al conjunto de prerrogativas que las leyes reconocen y confieren a los creadores de obras intelectuales externadas mediante la escritura, la imprenta, la palabra hablada, la música, el dibujo, la pintura, la escultura, el grabado, la fotocopia, el cinematógrafo, la radiodifusión, la televisión, el disco, el casete, el videocasete y por cualquier otro medio de comunicación.”⁷

⁷ David RANGEL MEDINA. Op. Cit. 13. p. 111

Y por otro lado, la definición legal que la Ley Federal del Derecho de Autor establece en su artículo 11 y que define al derecho de autor como:

“...el reconocimiento que hace el Estado a favor de todo creador de obras literarias y artísticas previstas en el artículo 13 de esta Ley –en las ramas literaria, musical, con o sin letra; dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica y de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás obras audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotografía, obras de arte aplicado que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, integrada por las colecciones de obras, tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual- en virtud del cual otorga su protección para que el autor goce de prerrogativas y privilegios exclusivos de carácter personal y patrimonial.”⁸

a) Justificación

Actualmente, en la mayoría de los países, se ha creado una forma de protección a los derechos de autor mediante la creación de leyes. Así mismo, esos países han celebrado diversos tratados internacionales para extender esa protección a nivel internacional.

Existen para esto, varias razones, entre las que figuran una razón de justicia social, ya que se considera que el autor debe obtener algún provecho de su trabajo. Dicho provecho, considerado como regalías, irá en función de la forma y medida en la que la sociedad acoja sus obras constituyendo así, una especie de salario.

⁸ “Ley Federal del Derecho de Autor” en Diario Oficial de la Federación de 24 de diciembre de 1996 en sus artículos 11 y 13.

También existe una razón de desarrollo cultural, en cuyo caso se sostiene que si se protegen los derechos de autor, éste último se verá estimulado para crear nuevas obras.

Por otro lado, hay una razón de tipo económico, la cual va enfocada a rembolsar las inversiones necesarias hechas por el autor, tal y como ocurre en el caso de edición de libros.

Una cuarta razón para proteger los derechos de autor es aquella de orden moral, que postula que al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, es lógico que éste último tenga derecho a decidir si su obra puede ser o no reproducida o ejecutada en público, cuándo y cómo suceda esto, así como que dicho autor tenga el derecho a oponerse a toda deformación o mutilación cuando dicha obra sea empleada.

En quinto lugar, se puede mencionar una razón de prestigio nacional, ya que el conjunto de obras producidas por los autores de un país refleja lo que es una nación, así como su idiosincrasia.

3. Requisitos para obtener la protección legal

No toda obra intelectual goza de la protección reconocida por los derechos de autor, sino que dicha obra debe contar con ciertos requisitos y condiciones.

Para Isidro Satanowsky, una obra, para ser objeto de protección, debe ser:

“la expresión personal, perceptible, original y novedosa de la inteligencia, resultado de la actividad del espíritu, que tenga individualidad, que sea completa y unitaria y que sea una creación integral.”⁹

Para otros, la obra también debe materializarse en algo perceptible a los sentidos.

Por otro lado, la Ley del Derecho de Autor señala en su artículo 3° que

“las obras protegidas por esta Ley son aquellas de creación original, susceptibles de ser divulgadas o reproducidas en cualquier forma o medio.”¹⁰

⁹ Isidro SATANOWSKY. Derecho intelectual. T.1. Argentina. p. 153

¹⁰ “Ley Federal del Derecho de Autor” *Op. Cit.* 19. artículo 3.

Asimismo, esta misma ley señala en su artículo 13 las ramas a las que la obra en cuestión debe pertenecer para estar protegida por la misma. De igual manera establece en su artículo 14 una lista de supuestos que no serán objeto de protección.

De esta forma, podemos decir, que para que una obra intelectual esté protegida por los derechos de autor debe ser creativa, original, ser creada por una persona física, debe también adecuarse a alguna de las ramas que la misma ley establece siendo en esencia arte, ciencia o literatura, no caer en alguno de los supuestos del artículo 14 referente a lo expresamente no protegido por los derechos de autor y debe manifestarse por cualquier medio que la haga perceptible a los sentidos, es decir, debe exteriorizarse, entendiéndose por exteriorización como la posibilidad de percibirse por persona distinta del autor.

a) Obras en sentido estricto protegidas

Hoy día no sólo son objeto de la protección autoral las creaciones intelectuales como tales, sino que también lo son un sinnúmero de actividades y los frutos de ese quehacer intelectual.

Tanto doctrinaria como positivamente, las obras intelectuales objeto de protección se han clasificado en tres categorías: en sentido estricto protegidas, protegidas por derechos conexos y no protegidas.

En este inciso se expondrán las obras en sentido estricto protegidas, las cuales doctrinariamente se dividen atendiendo a su naturaleza o atendiendo al medio de expresión utilizado por el autor. Dentro de la primera categoría se encuentran 1) las obras literarias y artísticas, abarcando tanto la obra como sus elementos; un ejemplo de esto podrían ser el título y los personajes; 2) las obras de expresión corporal, tales como obras coreográficas, pantomimas, mímica y marionetas; 3) las obras figurativas, cuyo ejemplo estaría en dibujos, caricaturas, historietas, logotipos, símbolos, pinturas, grabados, esculturas, litografías, ilustraciones, cartas geográficas, otras obras de la misma naturaleza, proyectos, bocetos y obras plásticas relacionadas con geografía, topografía, ingeniería, arquitectura, oceanografía y ciencias, obras de arte aplicadas a la

industria, diseños y modelos, moda, paisajismo, obras de arte artesanal, obras fotográficas y cinematográficas así como aquellas expresadas por procesos similares y obras publicitarias; 4) las obras que se exteriorizan por la palabra oral o escrita, tales como conferencias, alocuciones, sermones, libros, folletos y catálogos; y, 5) las obras de expresión musical, ya sea que tengan o no letra; como serían las composiciones musicales, las obras dramáticas y las dramático musicales.

Dentro de la segunda categoría se encontrarían 1) las creaciones pictóricas, que son aquéllas que se expresan a través de trazos o colores impresos bidimensionalmente en una superficie, tales como el dibujo, la pintura y el grabado; 2) las obras de escultura, que son aquéllas que se expresan a través de combinaciones de masas materiales en un orden tridimensional; 3) las obras literarias, que son aquéllas que se expresan a través de la palabra; 4) las obras de composición musical, que se constituyen por una combinación de sonidos sin significación semántica, 5) las obras arquitectónicas, que consisten en la concepción representada plásticamente, o a través de una combinación de masas de orden tridimensional, constitutiva de un edificio al servicio de las necesidades de habitación del hombre aclarando que lo que es objeto de protección no es la construcción del edificio, sino la representación que del mismo se haga a través de dibujos, planos o maquetas, 6) la planografía, la cual consiste en representar gráficamente, mediante líneas y dibujos, prescripciones que se manifiestan en los planos del ingeniero o proyectista; y, 7) las obras cinematográficas, que consisten en la combinación de imágenes en movimiento sincronizadas con sonidos, tales como las obras coreográficas, las obras de ballet, las pantomimas y las marionetas.

Positivamente, la ley considera, llamándolas ramas, a casi todas las obras antes mencionadas y una que otra adicional abarcando las obras o ramas literaria, musical, dramática, danza, pictórica o de dibujo, escultórica o de carácter plástico, caricatura e historieta, arquitectónica, cinematográfica y demás audiovisuales, programas de radio y televisión, programas de cómputo, fotográfica, obras de arte aplicado, que incluyen el diseño gráfico o textil, y de compilación, la cual se integra por las colecciones de obras, tales como enciclopedias, antologías y bases de datos, así como las demás obras que por analogía se consideren como obras literarias o artísticas; igualmente las concordancias,

interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios, la forma de expresión de las noticias y las obras literarias y artísticas publicadas en periódicos o revistas, o transmitidas por radio, televisión u otros medios. (Artículos 11, 14 y 15 de la Ley Federal de Derechos de Autor).

b) Obras que se protegen por derechos conexos

Las prerrogativas que se otorgan a este tipo de obras están previstas no sólo en la Ley Federal del Derecho de Autor en el articulado conducente, sino que además, algunos de ellos encuentran sus bases en Tratados Internacionales, tales como la “Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión” y el “Convenio para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no autorizada de sus Fonogramas.”

Los sujetos que son protegidos por esta segunda categoría son: los artistas, intérpretes o ejecutantes; los editores de libros, los productores de fonogramas, los productores de videogramas y los organismos de radiodifusión; y las prerrogativas que se les otorgan son específicas para cada tipo de contrato que se celebre en cada caso, que principalmente son de tipo patrimonial.

Asimismo, la propia ley señala, como parte integrante de esta segunda categoría, a los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas al establecer que éstas estarán protegidas en toda aquella parte que dichas obras tengan de tipo original, teniendo sus autores, la facultad de explotarlas a condición de que hubieren obtenido autorización para ello de parte del titular de los derechos patrimoniales de la obra original.

De igual manera, prevé la reserva de derechos, la cual consiste en el derecho al uso exclusivo de títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintas aplicadas a publicaciones y difusiones periódicas, personajes humanos de caracterización, ficticios o simbólicos; personas o grupos dedicados a actividades artísticas y promociones publicitarias. Se dice que son de derecho conexo porque el

derecho de exclusividad de esos nombres y denominaciones sólo se obtiene mediante la reserva de derechos que consta en el certificado expedido por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, y, además porque dicho derecho tiene una vigencia temporal de un año a partir de la fecha de su expedición para ciertos títulos y de cinco años cuando el certificado se otorga para otros nombres y denominaciones, lo cual no ocurre en las obras de sentido estricto en las cuales la protección se otorga a partir del momento en que dichas obras son fijadas en un soporte material, sin necesidad de registro alguno y, en cuanto a la vigencia, ésta es de por vida del autor y setenta y cinco años después de la muerte del mismo.

c) Obras no protegidas

En cuanto a esta tercera categoría, sólo se puede apuntar que la lista de supuestos se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor (en los sucesivos LFDA) y dice como sigue: 1) las ideas en sí mismas, las fórmulas, soluciones, conceptos, métodos, sistemas, principios, descubrimientos, procesos e invenciones de cualquier tipo; 2) el aprovechamiento industrial o comercial de las ideas contenidas en las obras; 3) los esquemas, planos o reglas para realizar actos mentales, juegos o negocios; 4) las letras, dígitos o colores aislados, a menos que su estilización sea de tal forma que se esté ante un dibujo original; 5) los nombres y títulos y frases aisladas; 6) los simples formatos o formularios en blanco para ser llenados con cualquier tipo de información, así como sus instructivos; 7) las reproducciones o imitaciones, sin autorización, de escudos, banderas o emblemas de cualquier país, estado, municipio o división política equivalente, ni las denominaciones, siglas, símbolos o emblemas de organizaciones internacionales gubernamentales, no gubernamentales, o de cualquier otra organización reconocida oficialmente, así como la designación verbal de los mismos; 8) los textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, así como sus traducciones oficiales; 9) el contenido informativo de las noticias y, 10) la información de uso común.

Como se puede observar, el punto en común de todos estos supuestos y que hacen imposible la protección en cuestión, es que todos y cada uno de ellos tienen características que hacen que la protección, en caso en que ésta se otorgue, sea inútil; por ejemplo, las ideas, al no ser exteriorizadas, puestas en lo que la ley llama soporte material y a disposición del público, no pueden conocerse y como tal, no se puede proteger lo que no se conoce. En cuanto a los demás supuestos como letras, colores textos legislativos o reproducciones de escudos, banderas o emblemas de países, entre otros supuestos, al ser del conocimiento y utilidad pública, se explica el porqué tampoco pueden ser objeto de protección.

4. Sujetos del Derecho de Autor

Primero vamos a definir que el titular de los derechos de autor es aquella persona física o moral a la que pertenece el derecho de autor sobre una obra, y pueden ser:

a) Titulares Originarios

Para definir lo que es un titular originario, es necesario dividir el concepto en dos partes: titular y originario.

Primeramente, es titular del derecho de autor el autor mismo. Se define al autor como

“... la persona que concibe y realiza una obra de naturaleza literaria, científica o artística.”¹¹

Señalamos que en relación a esto, encontramos que en otras legislaciones agregan que la forma en la que el autor se da a conocer como autor, como creador de la obra, es mediante su nombre, firma o cualquier forma denominativa que utilice para identificarse. Así, esto le proporcionaría la prueba de su autoría, pues expresamente se establece que se presume autor, salvo prueba en contrario, a quien aparezca como tal en la obra mediante su nombre, firma o signo que lo identifique.

¹¹ David RANGEL MEDINA. *Op. Cit.*, 13 p. 121

Por otro lado, si se toma al autor como aquella persona que concibe y realiza o crea una obra, se tiene que señalar que la creación supone un esfuerzo del talento, talento que supone un sentimiento, una apreciación o una investigación, actividades que sólo el hombre persona física puede desarrollar, por lo tanto un autor debe ser, necesariamente persona física.

Por otro lado, originario implica que esa persona es la primera en concebir o crear la obra en cuestión.

Estas dos partes son reconocidas por la LFDA al definir al autor como

*"... la persona física que ha creado una obra literaria y artística."*¹²

Sin embargo, no es el único lugar en el que hace este reconocimiento, ya que también se plasma en la definición de derecho de autor al señalar que es el reconocimiento que hace el Estado de ciertas prerrogativas a favor del creador de una obra literaria, científica o artística.

Al definir el objeto de la protección, el cual es toda aquella obra de carácter original, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma o medio, y por último, al señalar como titular del derecho moral, al autor siendo éste el único, primigenio y perpetuo titular de esos derechos.

Las obras que estos titulares creen podrán encuadrarse dentro del catálogo que la ley establece en su artículo 13.

b) Titulares derivados

Se define al titular o sujeto derivado como aquél que en lugar de crear una obra original, toma una ya creada y le modifica ciertos aspectos, de tal forma que a la obra original se la agrega una creación novedosa. En este caso, la ley reconoce dentro de esta definición de titulares derivados, a aquellas personas que hacen arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y

¹² "Ley Federal del Derecho de Autor" *Op. Cit.*... 19, artículo 12.

transformaciones de obras literarias, artística o científicas, en cuyo caso, otorga una protección similar a la que se otorga a los titulares originarios, pero sólo en la parte conducente, con la advertencia de que sólo podrán ser explotadas cuando hayan sido autorizadas por el titular del derecho patrimonial de la obra primigenia.

Asimismo, se consideran como titulares derivados a los herederos y/o causahabientes, por cualquier título, del titular originario.

Por último, también se consideran titulares derivados a las personas físicas o morales que editan, interpretan, ejecutan, producen o difunden obras intelectuales. Este último caso, relativo a las personas morales, ocurre mediante una ficción jurídica, ya que como recordamos, uno de los requisitos para que una obra intelectual sea protegida es que debe ser realizada por una persona física, en virtud de que sólo ella tiene el órgano indispensable para producir una obra intelectual: la mente; sin embargo, en forma excepcional se les reconoce un derecho derivado, conexo o vecino a las personas morales. De esta forma, se reconocen como titulares derivados a los editores de libros, que son aquellos que bajo su responsabilidad publican y ponen a la venta obras personales o de otro, imprimiéndolas o haciéndolas imprimir y reproduciéndolas o mandándolas reproducir bajo todas las formas apropiadas y de las que se asegura personalmente su difusión; a los intérpretes y ejecutantes, que son aquellos que quienes valiéndose de su propia voz o cuerpo expresan, dan a conocer y transmiten al público una obra literaria o artística en el primer caso, y aquellos que quienes manejando personalmente un instrumento transmiten o interpretan una obra musical en el segundo caso; a los productores de fonogramas que son aquellos que fijan sonoramente los sonidos de una interpretación o ejecución, o de otros sonidos o incluso las representaciones digitales de los mismos; a los productores de videogramas que son aquellos que fijan por primera vez imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado dando sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes, pudiendo constituir o no una obra audiovisual; y por último, a los organismos de radiodifusión que son aquellos que comunican a distancia sonidos y/o imágenes para su recepción por el público en general, ya sea por medio de ondas radioeléctricas,

cualquier medio inalámbrico como rayos láser o rayos gamma, por cable, fibra óptica, microondas, vía satélite u otros procedimientos análogos.

5. Derechos Morales y patrimoniales en el Derecho de Autor

En principio se debe considerar que el derecho de autor es el conjunto de prerrogativas que la ley reconoce al autor de una obra. Estas prerrogativas pueden ser de dos tipos: las que se refieren a la persona del autor y las que se enfocan al aprovechamiento económico de las mismas obras cuando son explotadas con fines lucrativos. Estas prerrogativas son conocidas como derechos morales y derechos patrimoniales, respectivamente.

Sin embargo, esta división no es del todo aceptada. Por ejemplo, hay quienes aceptan esta teoría dualista, según la cual el derecho reconocido descansa, ya sea en el respeto a la persona o personalidad del autor a través de su obra o en los beneficios económicos que reporta la explotación de la misma; mientras que, hay otros que profesan la teoría monista, según la cual, la división de facultades reconocidas al autor es inadmisibles, ya que el derecho es uno e indivisible.

Sin embargo, cabe aclarar, que el adoptar la teoría dualista no implica que se hable de dos derechos diferentes, que es lo que critica la teoría monista, sino que se considera que el mismo derecho de exclusividad que la ley reconoce al autor tiene una doble manifestación en cuanto a su contenido, atribuyendo a cada manifestación características diferentes que se expondrán líneas abajo.

a) Derechos Morales

Antes de iniciar con la exposición, es necesario advertir que no se expondrán todos los aspectos relacionados con este tema dentro de este inciso, ya que esos aspectos serán materia de un capítulo posterior y más específico; en virtud de que esa materia es de vital importancia para el desarrollo de este trabajo. Sin embargo, con el fin de no confundir al lector en cuanto al contenido del Derecho de Autor se mencionará brevemente la definición del Derecho Moral.

Se dice que el derecho moral es el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, constituyendo un aspecto que concierne a la tutela de la personalidad del autor como creador, así como a la tutela de la obra como entidad propia, lo cual nos lleva a percibir a la obra como un reflejo de la personalidad del autor y por lo tanto, a comprender la relación de dicho derecho moral con el nombre del autor, con su fama y con su crédito.

c) Derechos Patrimoniales

Se define el derecho patrimonial como

“... la retribución que corresponde al autor por la explotación, ejecución o uso de su obra con fines lucrativos.”¹³

Las características de este derecho son: temporalidad, cesibilidad, renunciabilidad y prescriptibilidad. Otras características de estos derechos son que no pueden ser embargables, sin embargo sí lo son los productos derivados de su ejercicio.

Los beneficiarios de este derecho son el autor, sus herederos y sus causahabientes.

El contenido de este derecho son las facultades o prerrogativas que se le reconocen a su titular para autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición material de una obra en copias, por cualquier medio; la comunicación pública de su obra, la transmisión pública o radiodifusión de sus obras, la distribución de sus obras, incluyendo la transmisión de la propiedad de los soportes materiales que la contengan; la importación al territorio nacional de copias de la obra sin su autorización, la divulgación de obras derivadas, así como cualquier utilización pública de la obra. En caso de la realización de copias o reproducciones hechas sin la autorización del titular, éste podrá exigir una remuneración compensatoria.

¹³ David RANGEL MEDINA. *Op. Cit.* . 13 p. 138.

6. Instituto Nacional del Derecho de Autor

El INDAUTOR como órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, dependiente de la Subsecretaría de Educación Superior e Investigación Científica, es la autoridad administrativa en materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos, al cual le corresponde la aplicación administrativa de la Ley Federal Del Derecho de Autor, a fin de realizar las actividades las cuales consisten, entre otras funciones, reservas de derechos para el uso exclusivo de títulos de publicaciones periódicas, personajes ficticios o simbólicos; personajes humanos de caracterización empleados en actuaciones artísticas, nombres artísticos, promociones publicitarias de señalada originalidad, y publicaciones periódicas.

Este Instituto tiene como antecedente el Código Civil de 1870 y el de 1884, los cuales estipulaban que para adquirir la propiedad, el autor tenía que acudir al Ministerio de Instrucción Pública para que le fuere legalmente reconocido su derecho. El Código de 1928 previno que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedieran por el Ejecutivo Federal, previa solicitud realizada por los interesados a la Secretaría de Educación Pública. Ya en la Ley Federal del Derecho de Autor de 1947 se crea el Departamento de Derecho de Autor el cual llevaba un registro para las obras, escrituras de sociedades de autores y convenios que estos celebraban. Pero fue hasta la Ley de 1956 la cual elevó a categoría de Dirección General el Organismo tutelar del Derecho Autoral.

Es importante que mencionemos que esta Dirección ha publicado un instructivo para el uso del ISBN, el cual significa: International Standard Book Number, traducido al español como Número Internacional Normalizador de Libros, que es un sistema internacional para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, para evitar el riesgo de que dichos números se repitan. Fue establecida en el año de 1968 en Berlín la sede de la Agencia Internacional del ISBN y en México, este sistema fue establecido en 1977, así la Dirección General del Derecho de Autor se coordina con esta

Agencia, ya que le corresponde el otorgar los numero ISBN a los editores que participen en el sistema.

Muchas son las ventajas que tiene este sistema como son: facilita la localización de las obras impresas, así como la identificación de sus autores y editores; permite conocer la producción editorial nacional e internacional y sus tendencias; también la publicación del Catálogo ISBN proporciona mucha información y promueve la producción nacional y extranjera segura.

Las obras que están sujetas al ISBN son las ediciones y reimpressiones de toda clase de libros y folletos editados en el país, excluyendo a las periódicas, así como los impresos de menos de cinco páginas, mapas, partituras, estatutos de sociedades, guías de transportes, etc.

Las funciones y facultades del Instituto Nacional del Derecho de Autor se encuentran establecidas en los artículos 209 y 210 del la Ley Federal Del Derecho de Autor respectivamente, y algunas de ellas son:

Funciones:

- Proteger y fomentar el Derecho de Autor
- Promover la creación de obras literarias y artísticas
- Llevar el Registro Público del Derecho de Autor

Facultades:

- Investigar infracciones administrativas a la ley
- Solicitar la práctica de visitas de inspección
- Ordenar y practicar medidas precautorias e
- Imponer sanciones administrativas

7. Internacionalización de los Derechos de Autor

Se dice que el origen de instrumentos internacionales en esta materia es consecuencia del desarrollo de las relaciones internacionales, la aparición de nuevos medios de reproducción y difusión y la traducción de las obras a otros idiomas, ya que la protección estrictamente nacional resultaba insuficiente y cada vez se hacía más necesaria la protección de las creaciones intelectuales más allá de los límites territoriales de cada país.

De esta forma, durante la primera mitad del siglo XIX se inició la universalización de los derechos de autor a través del principio de reciprocidad y la concertación de convenios o tratados mediante los cuales se reglamentaron los derechos de autor. Dentro de las primeras conferencias diplomáticas se encuentran el Congreso de Bruselas de 1858, el de Amberes de 1861 y 1877, el de París de 1877, el de Londres de 1879, el de Lisboa de 1880, el de Viena de 1881, el de Roma de 1882 y las Conferencias de Berna de 1884 y 1886 de las cuales surgió el instrumento más importante en materia de Derechos de Autor: Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de septiembre de 1886 completado en París el 4 de mayo de 1896, revisado en Berlín el 13 de noviembre de 1908, perfeccionado en Berna el 20 de marzo de 1914, vuelto a revisar en Roma el 2 de junio de 1928 en donde por primera vez se regularon los derechos morales, y nuevamente en Bruselas el 26 de junio de 1948, Estocolmo en 1967 y en París en 1971.

Así, conforme ha pasado el tiempo más instrumentos internacionales se han creado y hoy día existen una gran cantidad de ellos, dentro de los cuales podemos mencionar, como mera ejemplificación, el Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio firmado el 22 de diciembre de 1995, la Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas del 22 de junio de 1946, la Convención Universal sobre Derechos de Autor del 24 de julio de 1971, el Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual firmado en el año de 1994, el Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor firmado el 20 de diciembre de 1996, así como varios Tratados de Libre Comercio que

dedican un apartado especial a los derechos de autor. En el caso de México podemos mencionar los celebrados con América del Norte, Bolivia, Colombia, Venezuela, Costa Rica y Nicaragua firmados entre 1993 y 1997.

Ya que tenemos una visión mas amplia y concreta a cerca del Derecho de Autor, podemos comenzar a abordar nuestro tema principal, no sin antes dar una explicación más amplia respecto de los derechos morales los cuales se desprenden de este capítulo y les hemos destinado un capítulo en especial debido al importante papel que juegan en el Derecho de Autor como a continuación presentamos.

CAPÍTULO III

III. LOS DERECHOS MORALES EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. Concepto y terminología del Derecho Moral

Como se mencionó en el capítulo anterior, el derecho moral es el vínculo estrecho que existe entre el autor y su obra, constituyendo un aspecto concerniente a la tutela de la personalidad del autor como creador, así como a la tutela de la obra como entidad propia, lo cual nos lleva a percibir a la obra como un reflejo de la personalidad del autor y por lo tanto, a comprender la relación de dicho derecho moral con el nombre del autor, con su fama y con su crédito.

Se dice que es moral porque la protección que se otorga es un reconocimiento a la dignidad humana, en virtud del respeto que se debe a la idea misma. Este respeto se traduce en una exigencia del Estado a los gobernados, de que de ninguna manera se altere la obra sin consentimiento del autor, ni que se omita su nombre como creador de dicha obra. Sin embargo, hay quienes que como Pérez Serrano, consideran que en realidad el calificativo de moral hace referencia a una redundancia, ya que todo derecho debe ser moral para poder ser considerado derecho, o lo que sería peor, podrían implicar que existen derechos inmorales.

De igual manera se ha propuesto llamar a este tipo de derechos “derechos personales”, “derechos de paternidad intelectual” o incluso “derecho al respeto”, sin embargo, ningún término ha sido del todo aceptado por la teoría general de los derechos de autor.

Aun cuando el término no sea del todo afortunado, cabe resaltar que el término “derecho moral” es el que se ha adoptado en la mayoría de los tratados internacionales, en la jurisprudencia, en la doctrina y en el derecho comparado, además, la función de este término es diferenciarlo del aspecto pecuniario o patrimonial del otro tipo de derechos: los patrimoniales, razón por la cual no pretenderemos modificarlo o sustituirlo por otro.

a) Naturaleza Jurídica

En cuanto a la naturaleza jurídica de esta clase de derechos la doctrina ha propuesto, entre otras cosas, la idea de considerar a los derechos morales como derechos de la personalidad. A esta opinión se adhiere Albaradejo quien explica que el derecho moral *"...es inseparable de su titular e íntimamente conexo a su persona."*¹⁴ De igual manera, Marisela González sostiene que la naturaleza jurídica del derecho moral del autor es la de derecho de la personalidad, en virtud de que dicho derecho tiene su origen y fundamento en la personalidad del autor, ya que es su personalidad creadora, existente potencialmente en todo el mundo, la que da como resultado la obra intelectual, por lo que ésta es considerada como reflejo de esa personalidad y en ocasiones ese reflejo es tan marcado que es posible identificar al autor, aun cuando éste se esconda tras el anonimato. En la misma línea de ideas, continúa mencionando que, sin que se afirme que toda persona nace con la condición de autor, sí puede decirse que la posibilidad de crear obras del espíritu existe potencialmente para todos, es decir, puede hablarse de un derecho de autor innato en potencia. Es por esto, que esta autora considera desafortunado el argumento de negar la esencialidad del derecho de autor basado:

*"en la consideración de que no toda persona crea o produce arte, ya que para ella, afirmar lo anterior, llevaría a la conclusión de relativizar todos aquellos derechos fundamentales que por diversas razones no son ejercitados por todos los ciudadanos como sería el caso del derecho a la libre asociación"*¹⁵

Por otro lado, hay quienes sostienen que la esencialidad que caracteriza a los derechos de la personalidad, en los derechos morales es atenuada, pues esta clase de derechos no aparecen como consecuencia del nacimiento, sino que surgen en virtud de que la persona en cuestión tenga la calidad de autor, es decir, son derechos eventuales que pueden aparecer de manera coyuntural en cada persona.

¹⁴ ALBALADEJO. Derecho Civil I. Introducción y Parte General. Vol. II. Marcial Pons Ediciones. España. 1989. p.p. 69-70.

¹⁵ Marisela GONZÁLEZ LÓPEZ. El Derecho Moral del autor en la Ley Española de Propiedad Intelectual. Marcial Pons. España, 1993. p.p.98.

En ninguno de los dos casos se niega que los derechos morales poseen las características de los derechos de la personalidad: extrapatrimonialidad, intransmisibilidad, irrenunciabilidad, inembargabilidad, imprescriptibilidad, inexpropiabilidad y perpetuidad.

Por su parte, otro autor español, Castán Tobeñas cataloga a los derechos de autor:

“extrapatrimoniales dentro de los derechos pertenecientes a la esfera secreta de la propia persona, los cuales, a su vez, los encuadra dentro de los derechos de tipo moral, distintos de los que él llama derechos a la individualidad y derechos relativos a la existencia física o inviolabilidad corporal.”¹⁶

Existe además otra opinión, la de De Castro, quien por su parte considera a los derechos morales

“como bienes sociales o individuales, los cuales son distintos de los bienes esenciales de la persona, de los bienes corporales y psíquicos secundarios y del elemento individualizador de la persona”.¹⁷

Para Gierke, la obra intelectual constituye el objeto del derecho de autor en tanto que es y permanece como bien personal de su autor, siendo la obra la que proyecta de un modo más vivo y permanente la personalidad del mismo. Para él, el carácter personal del derecho de autor se confirma si se examina el fundamento, el contenido y la transmisibilidad del derecho.

En cuanto al fundamento, es la creación espiritual la que tiene, como sello individual propio, la personalidad del que la ha creado. Respecto a su contenido, el derecho de autor se concentra en la facultad de disposición sobre la obra, en tanto que el autor es el único que ha de decidir si, cuándo y cómo, debe separarse de su propia persona y, aun cuando reconoce que desde este punto de vista pueden surgir facultades patrimoniales, considera que en ellas se protege también la personalidad del autor. En lo

¹⁶ CASTÁN TOBEÑAS. Los derechos de la personalidad. Editorial Civitas. España. 1978. p.p. 32 y ss.

¹⁷ DE CASTRO. Temas de Derecho Civil. Marcial Pons Ediciones. Madrid. España. 1972. p.p. 7-8.

relativo a la transmisibilidad del derecho, sostiene que, aun cuando el autor transmite ciertos aspectos del disfrute de su derecho, conserva el pleno poder de disposición sobre la existencia interna y externa de la obra cedida a un tercero. Aclara, además que, aunque la obra se publique, no se rompe, de ningún modo, la unión entre ésta y su creador, pues no deja de ser por ello una exteriorización de su espíritu personal. De esta forma, vemos que Gierke resalta notablemente el aspecto moral de los derechos de autor y por consiguiente, podemos apreciar la homologación que hace de los derechos morales a los derechos de la personalidad.

En cuanto a la doctrina francesa, Pollaud se inclina a adscribir al derecho moral a la categoría jurídica de los derechos de la personalidad al considerar al derecho de autor como un derecho natural y no una mera construcción jurídica o un privilegio concedido por el legislador, y al resaltar un carácter personal de la creación. De esta forma, como consecuencia de las consideraciones anteriores, concluye que

“la protección que se otorga a la obra deviene de que se considera a ésta como una emanación o reflejo de la personalidad del autor.”¹⁸

b) Características

Existen seis características propias de los derechos morales. Estas seis características son: irrenunciabilidad, inalienabilidad, perpetuidad, imprescriptibilidad, inembargabilidad e inexpropiabilidad. La atribución de tales características obedece a la configuración misma de los derechos morales.

Irrenunciabilidad. En principio, la renuncia constituye uno de los aspectos con los cuales se afirma en la vida, la libertad con que se ejerce un derecho subjetivo. La renuncia supone el abandono de la titularidad de un derecho por la voluntad de quien tiene la plena disposición sobre él, provocando la pérdida o extinción del mismo. Esta renuncia puede o no perseguir la atribución del derecho a otro sujeto, sin embargo, lo que sí es necesario para que la renuncia sea válida es que ésta no contrarie el interés social, el orden público ni perjudique a terceros. Esto implica que se consideren

¹⁸ POLLAUD-DUBIAN. *Le droit moral*, p. 126.

irrenunciables los derechos o facultades que por su propia naturaleza trascienden a los intereses puramente individuales. En el caso de los derechos morales, se consideran irrenunciables apoyándose en la protección del individuo autor y en la protección de intereses sociales dignos de tutela. Si no se aceptara esta característica, el autor dejaría de ser árbitro de su destino y las decisiones tomadas por otros en su nombre podrían causarle grandes perjuicios, no sólo en sus intereses económicos sino también en sus propios intereses personales, ya que no habría cómo garantizar la pureza de la obra, afirmar que la obra está completa o que lo expresado en la misma es precisamente lo que quiso expresar el autor si la obra se divulgara sin que éste pudiera saber o autorizar dicha divulgación.

En cuanto a las obras colectivas, en cuyo caso el coordinador es quien ejerce los derechos de autor, cabe explicar que no es que los autores de las aportaciones individuales cedan sus derechos o renuncien a ellos, sino que debe considerarse que los derechos que ejerce el coordinador son sobre una obra nueva, distinta de las aportaciones en su individualidad, esto sin perjuicio de los derechos sobre las aportaciones individuales de los cuales serán titulares los autores de las mismas.

Inalienabilidad. En un sentido jurídico, alienación significa la transferencia de un derecho o de una facultad integrante y susceptible de ser separada de su titular, a un tercero. En el caso de los derechos morales se dice que son inalienables porque además de que se consideran fuera del comercio, son inherentes a la persona, ya que se atribuyen al autor por el nexo de unión con su obra. Por estas razones los derechos morales no pueden ser detentados por terceros, y por lo tanto, se califican como inalienables.

En relación al caso de las obras colectivas cabe hacer la misma aclaración que se hizo en la exposición de la característica de irrenunciabilidad.

Perpetuidad. La atribución de esta característica a los derechos morales se justifica porque la obra sobrevive tanto a la vida del autor como a la extinción del monopolio de explotación; esto implica que el vínculo entre el autor y su creación no está sujeto a ningún término, es decir, existe siempre, ya que de nada serviría reconocer el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra si a la muerte del autor

cualquiera pudiera introducir en ella modificaciones o alteraciones. Sin embargo, cabe aclarar que esta característica no es propia de todas las facultades que constituyen los derechos morales, sino que sólo podemos considerar perpetuas las relativas a la defensa de la paternidad e integridad de la obra, ya que las facultades relativas a la divulgación, ya sea que la obra se divulgue o se mantenga inédita, se ven limitadas por causa de utilidad pública.

Imprescriptibilidad, inembargabilidad e inexpropiabilidad. Estas tres características:

*“son consecuencia directa de la inalienabilidad y su razón de ser es que los derechos morales están fuera del comercio y son derechos inherentes a la persona”.*¹⁹

2. Contenido del Derecho Moral

Como ya se mencionó, el derecho moral le confiere al autor una serie de facultades que constituyen el contenido del derecho moral. Precisamente, en torno a estas facultades, se han desarrollado diversas clasificaciones de las mismas. Por ejemplo, podemos señalar la sostenida por Stolfi, según la cual:

*“los autores tienen los siguientes derechos personales: 1) derecho de inédito, 2) derecho de terminar la obra, 3) derecho a que la obra sea publicada en la forma en la que fue creada por el autor, 4) derecho de elegir a los intérpretes de la obra propia, 5) derecho de modificar la obra, 6) derecho de publicar la obra bajo el propio nombre o en forma seudónima o anónima, 7) derecho de retirar la obra del comercio y 8) derecho de estar en juicio en contra de los infractores.”*²⁰

¹⁹ Carmen PEREZ DE ONTIVEROS Baquero. Derecho de Autor: la facultad de decidir la divulgación. Editorial Civitas, 1993. España, p.p. 123-138.

²⁰ N. STOLFI. Il Diritto di autore. Italia, 1932. p.p. 396

Por su parte, Mouchet y Radaelli dividen las facultades que integran el derecho moral en dos grandes grupos:

*"1) las facultades exclusivas o positivas, que sólo pueden ser ejercidas por el autor y que comprenden: el derecho de crear, derecho de continuar y terminar la obra, derecho de modificar y destruir la propia obra, derecho de inédito, derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, bajo seudónimo o en forma anónima; derecho de elegir los intérpretes de la propia obra y el derecho de retirar la obra del comercio. 2) Las facultades concurrentes negativas o defensivas que ejerce el autor, o en su defecto, sus sucesores, derechohabientes o ejecutores testamentarios, son: el derecho de exigir que se mantenga la integridad de la obra y su título, el derecho de impedir que se omita el nombre o el seudónimo, se les utilice indebidamente o no se respete el anónimo y el derecho de impedir la publicación o reproducción imperfecta de una obra."*²¹

Por su parte, Micheladis Nouaros señala que

*"el derecho moral se integra por las siguientes prerrogativas: 1) el derecho de crear y comunicar la obra al público, 2) el derecho de paternidad de la obra, 3) el derecho de modificar la obra y derecho al respeto, 4) el derecho de retirar y destruir la obra, 5) la prohibición de críticas excesivas y, 6) la prohibición de todo ataque a la personalidad del autor."*²²

En cuanto a Satanowsky, éste adopta una fórmula de clasificación atendiendo a dos momentos:

"1) durante la realización de la obra que comprende sólo el derecho de publicación y, 2) después de la publicación, en cuyo caso habla de derechos positivos y derechos negativos; dentro de los positivos se encuentran el

²¹ MOUCHET y RADAELLI. Los derechos del escrito y del artista en "Cuaderno de Monografías" No. II. Ediciones Culturales Hispánicas. 1953. p.p. 30 y 31

²² Georges MICHAELIDES NOUAROS. Le droit moral de l'auteur. Librairie Arthur Rousseau. Francia. 1935. p.p. 181-182

derecho al nombre y firma del autor, el derecho al seudónimo o al anonimato, el derecho al título de la obra y a que ésta sea representada en condiciones adecuadas; mientras que dentro de los negativos se encuentran el respeto a la integridad de la obra y su título, a exigir la fidelidad de las traducciones, a no permitir que alguien le atribuya una obra que no es de él y/o que otro se atribuya la paternidad de su creación y el derecho a retirar la obra publicada, e incluso a destruirla.”²³

En cuanto a lo sostenido por Pérez Serrano, éste atiende a los dos momentos sostenidos por Satanowsky que se refieren:

*“a antes de la publicación y después de la misma, el primero de esos momentos abarca el derecho a la publicación y el segundo abarca el derecho de paternidad intelectual, la facultad que figure o no su nombre en la obra, de impedir deformaciones o atentados espiritualmente dañosos, el derecho de modificación y el de arrepentimiento”.*²⁴

Marisela González, por su parte señala únicamente como principales facultades integrantes del derecho moral del autor las que se refieren *“a la publicación, a la paternidad, al respeto a la integridad, a la modificación y al arrepentimiento de la obra”.*²⁵

Pollaud-Dulian propone una clasificación que divide las prerrogativas durante la vida del autor que incluyen

*“la facultad de divulgación, de paternidad, de respeto a la obra, de arrepentimiento y de retirada de la misma del comercio; y después del fallecimiento del mismo que incluyen los derechos de publicar la obra inédita, de exigir el mantenimiento de la integridad de la obra y de ordenar la destrucción de la misma”.*²⁶

Álvarez Romero, por su parte señala como contenido del derecho moral, el derecho de publicar la obra bajo el propio nombre, o en forma seudónima o anónima, el

²³ SATANOWSKY. *Op. Cit. Supra* 6. p.p. 518-519.

²⁴ PEREZ SERRANO. *El derecho moral de los autores*, ADC. España, 1949. p.p. 7-8.

²⁵ Marisela GONZALEZ LOPEZ. *Op. Cit. Supra* 12 p.p.122-123.

²⁶ POLLAUD-DULIAN. *Op. Cit. Supra* 16 p.p 161 y ss.

derecho de edición o publicación, el derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra, y el derecho de arrepentimiento o rectificación. Asimismo, señala que el derecho de publicar bajo el propio nombre, seudónimo o anónimo, también conocido como derecho de crédito y derecho de paternidad, contiene en sí mismo el derecho al nombre, el cual consiste en la facultad de reivindicar la paternidad de la obra, en hacer que el nombre del autor y del título de la obra se citen en relación con la utilización de la obra; también contiene el derecho al seudónimo que le da la facultad al autor de elegir un seudónimo en relación con la utilización de la obra; y contiene de igual forma, el derecho al anonimato, el cual le permite impedir la mención de su nombre. Por otro lado, menciona que el derecho de edición faculta al autor para decidir acerca de la divulgación de su obra o si ésta se mantiene en secreto, de igual forma, por virtud de este derecho el autor puede destruir o modificar su obra. El derecho a la integridad, conservación y respeto de la obra, por su parte, otorga la facultad de oponerse a toda modificación no autorizada de la obra, a su mutilación y a cualquier atentado contra la misma, incluyendo su destrucción. El derecho de arrepentimiento o de rectificación, por último,

“confiere la facultad para retractarse de la obra y para retirarla del comercio”.²⁷

3. Clasificación de los Derechos Morales en el Derecho Mexicano

a) Reconocidos por la ley

La actual Ley Federal del Derecho de Autor otorga diversas facultades entre las que figuran las siguientes:

- Admite, de modo expreso, la teoría dualista al establecer tanto los derechos morales o de carácter personal como los derechos patrimoniales o de carácter pecuniario.

²⁷ Carlos Jesús ÁLVAREZ ROMERO. Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual. Centro de Estudios Hipotecarios, España, 1969. p.p. 77, 79, 161 y 162.

- El derecho de inédito, así como la forma en la que su obra será hecha del conocimiento del público, en caso de que así lo decida.
- El derecho a ser mencionado como autor en las obras propias que le sean publicadas.
- El derecho a exigir el reconocimiento de su calidad de autor.
- El derecho al pseudónimo.
- El derecho al anonimato.

Cabe señalar que en estos dos últimos casos, las acciones para proteger los distintos derechos corresponderán a la persona que las haga del conocimiento del público, hasta en tanto el titular de esos derechos comparezca.

- El derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra.
- El derecho a oponerse a toda acción que atente contra su obra o cause demérito o perjuicio tanto a la obra como a su reputación misma, así como, aun cuando no se mencione expresamente, el relativo a oponerse a toda acción que destruya la obra en su totalidad.
- El derecho de modificar su obra.
- El derecho de retirar la obra del comercio.
- El derecho de oponerse a que se le atribuya una obra de la que no es creador.
- En el caso de las obras en colaboración, los derechos reconocidos, incluyendo los morales, corresponderán a todos los autores por partes iguales; sin embargo, para ejercitar los derechos, según dispone la ley, se requerirá el consentimiento de la mayoría de los autores. Aún así, cuando la parte realizada por cada uno de los autores sea claramente identificable, éstos podrán libremente ejercer sus derechos. Cabe mencionar que creemos pertinente mencionar, en este momento, la distinción que propone el autor español Rodríguez Tapia entre los derechos de la obra conjunta, ya sea en colaboración o colectiva, y los derechos de las obras-aporaciones que constituyen la primera, puesto que dicha distinción nos permite comprender mejor qué derechos morales pertenecen a quién.

- En cuanto a las obras colectivas, el director o realizador de la obra es quien ejercerá los derechos morales sobre la obra en su conjunto, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los coautores en relación a sus respectivas contribuciones.
- Cuando se trate de una obra realizada bajo una relación laboral, el empleador podrá divulgar la obra sin autorización del empleado, pero no al contrario.
- En relación a los derechos morales dentro del contrato de edición de obra literaria, estos no se transmiten al editor al celebrarse el contrato, sino que por el contrario, el editor tiene prohibido expresamente publicar la obra con abreviaturas, adiciones, supresiones o cualesquiera otras modificaciones sin el consentimiento escrito del autor. Asimismo, se reconoce expresamente que el autor conservará el derecho de hacer a su obra las correcciones, enmiendas, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la obra sea publicada. Por otra parte, también se prevé que toda persona física o moral que publique una obra está obligada a mencionar el nombre del autor o seudónimo del mismo, o dejarla anónima, según sea el caso. Lo antes mencionado será aplicable al contrato de edición de obra musical, al contrato de representación escénica, al de radiodifusión, al de producción audiovisual y al contrato publicitario.
- En cuanto al artista intérprete o ejecutante, éste tiene el derecho a que se mencione su nombre respecto a las interpretaciones o ejecuciones que lleve a cabo. Así como a oponerse a toda deformación, mutilación o cualquier otra acción que atente contra su actuación o lesione su prestigio o reputación.
- En cuanto a obras arquitectónicas, el autor tiene la facultad de oponerse a que le atribuya la calidad de autor de la obra cuando el propietario le haga modificaciones.
- Por otro lado, la persona física o moral que comisione la producción de una obra o que la produzca con la colaboración remunerada de otras, tendrá las facultades relativas a la divulgación, integridad de la obra y de colección sobre este tipo de creaciones. Asimismo, la persona que colabore de forma remunerada tendrá el

derecho a que se le mencione expresamente como autor, artista-intérprete o ejecutante sobre la parte o partes en cuya creación haya participado.

- En relación a las obras del dominio público, podrán utilizarse libremente, siempre que se respeten los derechos morales de los respectivos autores.
- En el caso de los símbolos patrios, es el Estado Mexicano quien será el titular de los derechos morales.
- En lo que respecta a las obras literarias, artísticas, de arte popular o artesanal, desarrolladas y perpetuadas en una comunidad o etnia originaria o arraigada en la República Mexicana, éstas estarán protegidas en cuanto a su integridad y en cuanto a la autoría, la cual deberá ser mencionada cuando se difunda.
- Se reconoce la perpetuidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, irrenunciabilidad e inembargabilidad del derecho moral.

De las facultades que la ley reconoce como derechos morales a los autores, existen algunas que la doctrina expone de forma más profunda y que cataloga como el contenido de los derechos morales. De esta forma, se encuentra la facultad o derecho de decidir sobre la divulgación de la obra, entendiéndose por divulgación:

“toda expresión de una obra que con el consentimiento del autor la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma.”²⁸

Analizando esta definición sobresalen como requisitos que la obra sea expresada o exteriorizada, ya sea de forma tangible o intangible, ya que sin esta exteriorización el disfrute, apreciación o percepción de la creación sería físicamente imposible. Asimismo, otro requisito que sobresale es que sea accesible al público, sin que se considere suficiente que la trascendencia de la obra abarque sólo a unas pocas personas; es decir, es necesario que la obra haya salido del circuito privado del autor. En este momento cabe señalar que este requisito debe entenderse como que la obra esté en posibilidad de ser percibida por el público, y no que éste efectivamente la perciba, siendo este el caso

²⁸ Ley de Propiedad Intelectual. Artículo 4. España. 1996.

de las obras divulgadas en Internet. Un tercer requisito es que ese acceso al público sea por primera vez. Y por último, el cuarto requisito, pero no por eso menos importante, es que esa divulgación sea llevada a cabo con el consentimiento del autor, ya que si una obra se pone en conocimiento del público ilícitamente por carecer del consentimiento del autor, ésta será considerada, para efectos jurídicos, como una obra inédita. Es preciso aclarar que el derecho de divulgación es distinto del monopolio de explotación, y por lo tanto no deben confundirse, ya que el primero es un derecho moral con todas las características que ello conlleva y el segundo es un derecho patrimonial. Asimismo, es necesario diferenciar el término divulgación del de publicación, en el sentido en que la divulgación puede hacerse por cualquier medio y la publicación exige la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra en determinadas condiciones, la divulgación implica que la puesta a disposición se haga por primera vez y la publicación no, y además que en este caso también son derechos de distinto tipo, uno es moral y el otro es patrimonial. Por otro lado, habiendo analizado los requisitos de este derecho, se puede decir que la importancia del mismo deriva de que se considera como el punto de partida para el nacimiento de los derechos patrimoniales, sin que sea considerado parte de los mismos. Se dice que es facultad porque el autor no tiene la obligación de hacer accesible al público su obra, ya que aunque la obra tiene una vocación de comunicación, el autor es el único facultado para tomar esa decisión, pues la divulgación pone en juego la reputación o fama del autor. Por último, en relación a este derecho, la legislación mexicana prevé que en el caso de una obra en colaboración, los coautores pueden ejercer este derecho si así lo acuerda la mayoría, a diferencia de la legislación española, quien exige el acuerdo unánime de los coautores. Asimismo, este derecho encuentra como límite, el que la obra sea considerada de utilidad pública, en cuyo caso, el Ejecutivo podrá ordenar la divulgación de la misma.

Por otro lado, se encuentra el derecho de inédito, el cual es definido como la facultad discrecional y exclusiva que tiene el autor de que su obra no sea divulgada sin su consentimiento. Este derecho es protegido aún en el caso en el que medie un contrato cuyo objeto sea la entrega de la obra en cuestión, sin perjuicio de que se ejercite una acción por indemnización, esto siempre y cuando dicha entrega tenga como fin la

explotación de la obra, ya que, en el caso en el que la entrega sea realizada con el único fin de disfrutar la obra en privado, el autor no podrá incumplir su obligación de entregar la obra, pues esta entrega no implica la divulgación de la misma.

En cuanto al derecho a la paternidad de la obra éste abarca el derecho a proclamar esa paternidad, el derecho a reclamarla y el derecho a exigir el reconocimiento de su autoría, ya sea bajo su propio nombre, bajo un seudónimo o bajo el anonimato; esto último en virtud de que la declaración del nombre del autor en la obra es un derecho y no una obligación. Es en este punto en el que conviene definir al seudónimo

“como la denominación elegida por el autor para ocultar su verdadero nombre y para individualizar su obra al mismo tiempo”.²⁹

Asimismo, cabe definir al anónimo como la carencia de un nombre. En el caso de obras divulgadas bajo un seudónimo o bajo el anonimato, el autor de la obra conserva la titularidad de sus derechos, pero su ejercicio es delegado a aquella persona que haya sacado a la luz la obra con el consentimiento del autor; esto sólo mientras el autor no revele su identidad, ya que el uso del seudónimo o anónimo no implica que esté abandonando a favor de nadie su derecho a la paternidad; por lo tanto puede después seguir publicando sus obras ahora bajo su propio nombre. La persona que ejerce los derechos del autor tiene la obligación de respetar el seudónimo o el anonimato.

Por otro lado, el reconocimiento a la autoría, que también forma parte del derecho a la paternidad de la obra, nace por el simple hecho de la creación, aun cuando se ejercite hasta que la obra haya sido divulgada. El ejemplo más claro de este derecho es el de poder utilizar fragmentos de una obra en la propia, siempre y cuando se indique la fuente y el nombre del autor de la obra utilizada, siendo mejor conocido como el derecho de cita.

En cuanto al respeto a la integridad de la obra, este derecho también implica el de impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la obra que

²⁹ MOUCHET y RADAELLI. *Op. Cit.* 40. p. 35.

cause demérito o perjuicio tanto a su obra como a su reputación misma, lo cual, lejos de ser considerados como dos derechos distintos entre sí, se percibe al derecho a exigir el respeto a la integridad de la obra como una enunciación general de la facultad que tiene el autor de impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra la obra o que cause demérito tanto a su obra como a su reputación misma, como una descripción de las manifestaciones o conductas que atentan contra dicho respeto. Por otro lado, la doctrina aquí tiene una divergencia en el sentido en el que para algunos la modificación, deformación o alteración deben ser en perjuicio del autor, y para otros el respeto a la obra debe ser incondicional. En lo personal, nos inclinamos por la segunda corriente, ya que la ley estará protegiendo el mayor número de obras y no sólo aquellas en las que un juez, quien no conoce las obras en su plenitud, decida si se causa o no perjuicio. El fundamento de este derecho lo da la doctrina francesa y consiste en el hecho de que la obra es la expresión de la personalidad del autor y como tal, tiene total injerencia en la percepción que los demás tengan de él. Es en este apartado, en el que se toca el respeto a la integridad de la obra, donde es necesario aclarar que el título de una obra forma parte integral de la misma. El alcance de esta protección abarca a cualquier persona, tanto durante la vida del autor como después de su muerte, incluso cuando la obra tenga un soporte único el cual sea enajenado a un tercero o cuando la obra misma sea de dominio público.

En relación al derecho de modificar la obra, se puede decir que encuentra su fundamento en que la obra, al ser el resultado de la creación intelectual del autor y expresión de su personalidad en el momento de la creación, puede ser modificada en el momento en el que dicha personalidad evolucione. En cuanto a este derecho la doctrina española distingue la modificación de la transformación. Para Rodríguez Tapia la modificación atañe principalmente a un cambio de contenido, mientras que la transformación se refiere a una alteración de la forma expresiva sin que varíen sustancialmente las ideas contenidas en la obra. La ley española, por su parte, prevé y acepta los dos tipos de obra aclarando que la obra modificada sólo puede ser realizada por el autor; mientras que la obra transformada puede ser fruto de un tercero. En cuanto a la ley mexicana no se hace ninguna referencia al respecto. Sin embargo, este derecho a

modificar la obra ve su límite en la situación en la que la obra, sin ser soporte único de la misma, ha sido enajenada a un tercero, en cuyo caso, bajo pena de indemnización, sólo podrá el autor realizar las modificaciones que estime imprescindibles, sin alterar el carácter y finalidad de la obra y sin elevar sustancialmente el costo de la edición. Este límite es impuesto por la ley española sin que se encuentre una disposición expresa similar dentro de la legislación mexicana, pero aún así podría crearse una solución similar fundándose en el principio del respeto a los derechos de tercero de buena fe. En el párrafo anterior, se hizo la aclaración de que se trataba del caso en el que la obra enajenada no era el soporte único de la misma, ya que en el caso en el que esa sea la situación, el autor no podrá hacer modificación alguna sin el consentimiento del propietario de ese soporte único, ya que se tiene que proteger lo que conoce como el motivo determinante de la voluntad del propietario al adquirir esa obra. En cuanto a las obras en colaboración, la legislación mexicana admite en forma general, que los derechos de los autores sean ejercitados por la mayoría a diferencia de la legislación española en la cual se pide, de forma expresa, la unanimidad de los coautores.

Por último, en relación al derecho de retirar la obra del comercio, también conocido como derecho de arrepentimiento, puede ejercerse en virtud de un cambio de convicciones intelectuales o morales, previa indemnización de daños y perjuicios a los titulares de los derechos de explotación. De esta manera, se ve que el ejercicio de este derecho no es incondicional, sino que existen requisitos como que exista un cambio de convicciones intelectuales o morales del autor como razón para que se quiera retirar la obra, que previamente se indemnice por daños y perjuicios ocasionados al titular de los derechos de explotación y que si surge la situación en la que el autor decide posteriormente reintegrar la obra al comercio, se ofrezca preferentemente la explotación de la misma al titular anterior de esos derechos de explotación en condiciones similares a las originarias. El cambio de convicciones a que se hizo referencia abarca el cambio de convicciones ideológicas, políticas o religiosas; la situación en la cual el autor considera que su obra no corresponde con su capacidad artística actual, la situación en la cual los hechos o consideraciones en las él se ha basado para la realización de su obra han sido superados o desmentidos por el hallazgo de nuevos documentos o investigaciones, o en

la situación en la que el autor de una obra plástica considera que el destino de su obra se ha desnaturalizado. Es decir, se exige que el ejercicio de este derecho no tenga una motivación económica, arbitraria o abusiva.

El ofrecimiento preferente que se mencionó como requisito encuentra su razón de ser en la finalidad de tratar de evitar que el autor utilice el derecho de arrepentimiento con el fin de conseguir beneficios económicos; sin embargo cabe aclarar que esta obligación de ofrecimiento sólo tiene validez si la obra reintegrada es la misma o tiene transformaciones no sustanciales. Este derecho se extingue con la muerte del autor.

b) No reconocidos por la ley

Existen derechos que doctrinalmente pueden calificarse de morales y que sin embargo, no están reconocidos por la ley. Dentro de esta clase de derechos se encuentran los siguientes:

- *Que el autor pueda exigir del poseedor original o de un ejemplar reproducido de su obra, que le dé acceso al original o a dicho ejemplar reproducido, en tanto que sea necesario para la producción de ejemplares multicopiados o reelaborados de la obra.*
- *Que además de su nombre, se mencionen sus títulos, grados y distinciones en cualquier reproducción de su obra.*
- *Que el pseudónimo que utilice sea considerado como su verdadero nombre, cuando el primero deje al público conocer su identidad, como sería el caso de Gerardo Murillo que usaba el pseudónimo de "Dr. Atl"³⁰*

³⁰ David RANGEL MEDINA. *Op. Cit.*, 13. p. 135.

En cuanto al derecho de acceso al ejemplar único, la legislación y doctrina española establecen que esta facultad es únicamente posible cuando el soporte material en el que se ha exteriorizado la obra en cuestión se encuentra en manos de un tercero, cuando se trata de un ejemplar raro o único, cuando tiene como fin ejercitar otro derecho que le corresponda al autor, siempre y cuando no se exija el desplazamiento de la obra, se lleve a cabo en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor y si se indemnice al titular del soporte por los daños y perjuicios que se le puedan ocasionar al ejercitar este derecho.

4. Titulares del Derecho Moral

El derecho moral, al integrarse por un conjunto de facultades inherentes a la persona del autor, en principio no podría extenderse a quienes no ostenten esa condición. De esta forma, la titularidad de las facultades que se atribuyen corresponde al creador de la obra siendo precisamente el hecho de la creación lo que da origen a la protección que los derechos de autor otorgan.

Es este autor, según lo señala nuestra LFDA en su artículo 18, el único, primigenio y perpetuo titular de los derechos morales sobre las obras de su creación.

Habiendo establecido lo anterior, cabe señalar que existen autores de obras originales, que como ya se mencionó, son llamados titulares originarios y que son aquellos creadores de una obra intelectual; y por otro lado, existen también autores derivados que son los que toman una obra ya realizada y le hacen modificaciones en ciertos aspectos agregándoles una creación novedosa. En el caso de los titulares originarios, éstos son titulares y ejercen los derechos morales antes mencionados en forma total sobre su obra. Por su parte, los titulares derivados poseen y ejercen los derechos morales sólo sobre sus aportaciones y no sobre la totalidad de la obra utilizada.

Por otro lado, la ley también otorga ciertos derechos morales a los herederos y causahabientes de los autores cuando éstos fallecen. Esos derechos son: el derecho a la divulgación, forma de la misma o en su caso derecho de inédito, derecho de exigir el reconocimiento al nombre o pseudónimo del autor o incluso el anonimato, derecho a

exigir el respeto a la obra y por consiguiente, a oponerse a su modificación, mutilación u otra modificación que atente contra la integridad de la obra y, a oponerse a que al autor se le atribuya una obra que no haya sido suya.

Cabe mencionar que existen otros titulares de derechos morales, además de los autores y sus herederos. Nos referimos a los artistas intérpretes o ejecutantes, es decir:

“Estos términos se refieren al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística” ³¹ sobre sus interpretaciones o ejecuciones, a los editores, que se pueden definir como: *“la persona física o moral que selecciona o concibe una edición y realiza por sí o a través de terceros, su elaboración.”* ³² sobre sus ediciones y a los productores, entendiéndolo por estos: *“la persona física o moral que fija por primera vez, los sonidos de una ejecución u otros sonidos o la representación digital de los mismos y es responsable de la edición, reproducción y publicación de los resultados de esas fijaciones en el caso de los fonogramas; o las imágenes asociadas, con o sin sonido incorporado, que den sensación de movimiento, o de una representación digital de tales imágenes de una obra audiovisual o de la representación o ejecución de otra obra en el caso de los videogramas”* ³³.

Sin perjuicio de lo señalado en cuanto a que sólo la persona física puede ser titular de los derechos de autor, en virtud de una ficción jurídica puede atribuirse, a las personas morales, la calidad de titulares derivados y, por lo tanto poseer ciertos derechos intelectuales como serían los patrimoniales y algunos morales.

Tal es el caso de las compañías editoras. De igual forma, se considera titular de derechos intelectuales al Estado que, en el caso de los derechos morales de obras del dominio público, de obras difundidas bajo el anonimato, de los símbolos patrios y de obras pertenecientes a las culturas populares que no cuenten con un autor identificable, es éste quien ejerce el derecho de exigir el respeto a la integridad de la obra, a oponerse

³¹ Ley Federal del Derecho de Autor. Op cit 19 Art. 116

³² Ibidem Art. 124.

³³ Ibidem Arts. 130 y 136.

a la modificación, mutilación o cualquier acción que atente contra la integridad de la misma, así como a oponerse a que al autor se le atribuya una obra ajena, sólo en el caso en el que no existan herederos.

La misma suerte corren las sociedades de gestión colectiva, al establecerse expresamente que están obligadas a intervenir en la protección de los derechos morales de sus miembros.

En este punto cabe exponer un caso especial de titulares de derechos morales. Este es el caso de las obras colectivas. Antes que nada, es necesario definir lo que se considera como una obra colectiva. Se define una obra colectiva como aquella creada por la iniciativa y bajo la coordinación de una persona que la edita y publica bajo su nombre, constituida por una pluralidad de aportaciones de diversos autores que se funde en una creación única y autónoma, para la cual ha sido concebida, sin que sea posible atribuir separadamente a cualquiera de ellos un derecho sobre el conjunto de la obra realizada, a diferencia de una obra en colaboración en la cual las aportaciones que forman la obra final pueden distinguirse y explotarse por separado. Habiendo ya dejado claro lo que es una obra colectiva, cabe señalar que en este caso los derechos sobre la obra final corresponderán a la persona que la edite y divulgue bajo su nombre, sin que ésta sea considerada autor de la misma, sin perjuicio de los derechos que le corresponden a los autores de las aportaciones que componen la obra final en cuanto a esas mismas aportaciones.

Esta forma de reconocer y atribuir los derechos de autor, tanto de tipo moral como patrimonial, es mejor explicada por Rodríguez Tapia, quien divide los derechos en aquellos que surgen de la obra colectiva de aquellos que surgen de las aportaciones. Así, señala que dentro del primer grupo de derechos se encuentra el de mantener la obra inédita, el de divulgarla y el de determinar las condiciones de divulgación, siempre y cuando todo esto sea comunicado a los colaboradores; ya que la explotación de la obra global implica la de las aportaciones individuales; asimismo, se considera como derecho sobre la obra colectiva el de elegir el nombre bajo el cual se publica, el de reivindicar la paternidad editorial, el de exigir el respeto a la integridad de la obra, así como el de modificarla y retirarla, sin perjuicio de que los autores tengan los mismos derechos

sobre sus aportaciones individuales. Por otro lado, en cuanto a los derechos sobre las aportaciones se señalan el derecho de inédito, el de divulgación, el de exigir el reconocimiento de la condición de autor y determinar si la divulgación ha de hacerse bajo su nombre, un seudónimo o bajo el anonimato, el de modificarla o retirarla, así como el de exigir el respeto a la integridad de su aportación; cabe señalar que este derecho se le reconoce al autor de la aportación sin perjuicio de que el coordinador de la obra global tenga el derecho de pedir a los autores que modifiquen la aportación para hacer posible su inserción en la obra colectiva. Por último, este autor explica que:

*“la atribución de derechos al coordinador tiene su razón de ser en la dificultad de atribuir un derecho a cada autor sobre el conjunto de la obra realizada, así como en el hecho de que las aportaciones individuales, por lo regular, son concebidas para fundirse en la obra global”.*³⁴

5. Límites en relación a los Derechos Morales

Antes de entrar a los límites establecidos específicos a la materia que nos ocupa, es pertinente exponer la clasificación de Díez Picazo al respecto. Este autor señala que existen cuatro tipos de límites.

“El primer tipo es el que se conforma por los límites llamados naturales, ya que derivan de la naturaleza propia de cada derecho, así como de la manera en que éste es configurado dependiendo de la función económica y social que se busca alcanzar.

El segundo tipo es aquél que abarca los límites que surgen de la colisión de derechos pertenecientes a distintas personas.

El tercer tipo es el que contiene los llamados genéricos. Este tipo de límites se apoyan en dos bases: la primera es que el ejercicio del derecho debe hacerse conforme a las condiciones éticas imperantes en la

³⁴ RODRÍGUEZ TAPIA. “Comentarios a los artículos 8 y 9 de la LPI” en Comentarios a la LPI Bercovitz. España. p.p. 137-174.

comunidad, es decir, que se ajuste a lo que se conoce como buena fe; y la segunda es que el ejercicio de un derecho debe ajustarse a la finalidad económica o social para la cual ha sido concebido, es decir, se intenta evitar el abuso del derecho.

El cuarto y último tipo es aquél que se refiere a los límites temporales, es decir, a aquellos que disponen que al paso de un determinado periodo de tiempo se pueda determinar la extinción de un derecho”³⁵.

Habiendo determinado en forma general los tipos de límites se puede entender cuál es la finalidad perseguida en cada uno de los límites previstos en nuestra legislación. Dentro de los límites en materia de derechos morales se encuentran los siguientes: aquél que establece que cuando las modificaciones hagan más onerosa la edición, el autor estará obligado a resarcir los gastos que por ese motivo se originen, salvo pacto en contrario (Art. 46), aquél que menciona que, salvo pacto en contrario, el derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor no confiere al editor el derecho para editarlas en conjunto, ni viceversa (Art. 51), aquél que prevé que en cuanto a las obras hechas en coautoría, los derechos otorgados por la ley corresponderán a todos los autores por partes iguales, salvo pacto en contrario o que se demuestre la autoría de cada uno (Art. 80), aquél que establece que, salvo pacto en contrario, el derecho de autor sobre una obra con música y letra pertenecerá por partes iguales al autor de la parte literaria y al de la parte musical, siendo que cada uno de ellos podrá libremente ejercer los derechos de la parte que le corresponda o de la obra completa, debiendo en este último caso, dar aviso en forma indubitable al coautor (Art. 81), aquél que establece que, en el caso de fotógrafos profesionales, éstos sólo podrán exhibir las fotografías realizadas bajo encargo, como muestra de su trabajo, previa autorización (Art. 86);

³⁵ DIEZ PICAZO-GULLÓN. Sistema de Derecho Civil. Tomo I. Tecnos. España, 1982. p. 458

aquél que menciona que, salvo pacto en contrario, el autor de una obra arquitectónica no podrá impedir que el propietario de ésta le haga modificaciones, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada (Art. 92), aquél que dispone que las bases de datos, que por razones de selección y disposición de su contenido constituyan creaciones intelectuales, serán protegidas como compilaciones, sin que dicha protección se extienda a los datos y materiales en sí mismos (Art. 107), aquél que prevé que el acceso a información de carácter privado relativa a las personas contenida en las bases de datos requerirá la autorización previa de las personas de que se trate (Art. 109) y aquél que establece que una publicación o traducción de obras literarias o artísticas será considerada de utilidad pública cuando sean necesarias para el adelanto de la ciencia, la cultura y la educación nacionales, y por lo tanto, cuando no sea posible obtener el consentimiento del titular del derecho correspondiente, el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, de oficio o a petición de parte, podrá autorizar dicha traducción (Art. 147).

6. Protección a los Autores

Respecto de este punto afirmamos que sólo por medio de las normas jurídicas es como se establecen los derechos de todas las personas, de otra manera, las acciones personales para retener o reclamar un derecho se convierten en justicia propia y ello es, la anarquía.

De acuerdo a lo anterior, el autor de una obra intelectual o artística goza de protección jurídica y social, por las siguientes cuatro razones:

1. Por razón de orden moral: Al ser la obra la expresión personal del pensamiento del autor, éste debe tener derecho a que se le respete.

2. Por razón de prestigio nacional: El conjunto de las obras de los autores de un país refleja el alma de la nación y, permite conocer mejor sus usos, costumbres y sus

aspiraciones. Si la protección no existe, el patrimonio cultural será escaso y no se desarrollarán las artes.

3. Por razón de justicia social: El autor debe obtener provecho de su trabajo. Las regalías serán, en cierto modo, los salarios de los trabajadores intelectuales, y

4. Por la razón de desarrollo cultural: Si el autor está protegido, encontrará estímulo para crear nuevas obras, enriqueciendo de esta manera la ciencia, la literatura, el cine, la música y en general, las artes de su país.

Existen también cinco medios o instancias legales, que tienen los autores para hacer valer sus legítimos derechos que son:

1. Las juntas de avenencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor.
2. El arbitraje privado ante el mismo Instituto.
3. La vía judicial administrativa.
4. La vía judicial civil, y
5. La vía penal.

En términos generales constituye una conducta antijurídica en materia autoral toda utilización no autorizada de una obra intelectual o artística protegida por el derecho de autor.

Dicha utilización puede consistir en la exposición, reproducción, representación, ejecución, o cualquier otra forma de comunicación o transmisión de una obra al público, hechas sin autorización del autor o del titular de los derechos patrimoniales de autor.

Las conductas típicas pueden dividirse en:

- a) Lesiones al derecho moral;
- b) Lesiones a los derechos patrimoniales; y

c) Lesiones mixtas (tanto al derecho moral y a los derechos patrimoniales).

Las formas comisivas básicas de las lesiones al derecho moral son aquellas en que el agente, debidamente autorizado para utilizar la obra, ya sea en virtud de un contrato o de una licencia, lo hace sin respetar los derechos del autor a la paternidad y a la integridad de la obra.

Con lo que explicamos anteriormente entendemos que la lesión al derecho de paternidad tiene lugar cuando se omite el nombre del autor o se le cambia por otro.

La lesión del derecho a la integridad de la obra se verifica cuando se efectúan arreglos, compendios, transformaciones, adaptaciones, ampliaciones, reducciones, paráfrasis y en general, cuando se introducen cambios o agregados sin autorización; o cuando se exceden los límites de la transformación autorizada o si se autorizó la adaptación estrictamente necesaria para pasar de un género artístico a otro. Por ejemplo, del teatro a la televisión, y se realiza de hecho una versión libre.

Las lesiones mixtas, se refieren a aquellas conductas que siempre entrañan una agresión a los intereses del orden moral y a los de orden patrimonial; son los casos de publicación no autorizada de una obra inédita y de plagio.

Entendernos por plagio el apoderamiento ideal de todos o de algunos elementos originales contenidos en la obra de otro autor, presentándolos como propios.

Existen también acciones por responsabilidad relativas a la reparación del daño moral, a los daños materiales y los perjuicios ocasionados derivados de una actividad contraria al derecho autoral.

Por lo que para comprender el daño en materia autoral es necesario definirlo:

“Daño: Es el deterioro, menoscabo, destrucción, u ofensa que se provoca en la persona, en las obras o en los valores o derechos morales del autor.”³⁶

³⁶ *Diccionario Jurídico*, ed. Porrúa, pp.126

Como principio general del derecho se establece que, todo aquel que cause un daño está obligado a repararlo.

El daño se ocasiona en materia autoral en dos vertientes:

1. En la persona del autor, o
2. En las obras o en el demérito de los valores de las mismas.

Entendemos por daño moral a la afectación que un autor sufre en su reputación, sentimientos, decoro, honor, vida privada y aspectos físicos o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás.

En cuanto a los derechos patrimoniales de autor los podemos clasificar básicamente en:

1. El derecho de reproducción de sus obras.
2. El derecho de comunicación pública: como la representación, transportación, ejecución, exhibición cinematográfica, radiodifusión y cable distribución.
3. El derecho de transformación de todo o parte de las obras intelectuales o artísticas.

a) Procedimiento de Avenencia

El autor que siente que sus derechos morales o patrimoniales han sido violados, puede dirimir la controversia mediante la solución amistosa, sin necesidad de juicio, por medio de una junta de avenencia ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor del cual hablamos anteriormente.

El Instituto Nacional del Derecho de Autor actúa como un amigable componedor entre las partes en conflicto.

Aproximadamente según las estadísticas del propio Instituto un 70% de los procedimientos administrativos de avenencia llevados ante este Instituto Nacional terminan en un arreglo conciliatorio y son un filtro de controversias para el Poder Judicial, pero lamentablemente no se genera la tan anhelada jurisprudencia en materia autoral.

Este es un procedimiento sencillo que ayuda a resolver los conflictos suscitados en forma expedita y eficiente, además de ser gratuito.

Se tramita ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, mediante una solicitud escrita, a fin de que se convoque a una junta al presunto infractor autoral, debiendo señalar los nombres y domicilios de ambas partes, así como la causa o razón que motiva tal solicitud.

Ante la presentación de la queja escrita, se acompañarán todos los documentos y demás pruebas con que cuente el agraviado como son: el certificado de inscripción de la obra o del contrato ante el Registro Público del Derecho de Autor, las copias de las reproducciones ilícitamente realizadas y la presentación de testigos, a fin de que se integre el expediente correspondiente.

Con la queja y sus anexos se dará vista al presunto infractor, para que la conteste dentro de los 10 días siguientes a la notificación.

Posteriormente, se invita a las partes interesadas a una junta con objeto de que se lleguen a un acuerdo conciliatorio, apercibiéndolas que de no asistir, se les impondrá una multa equivalente a 100 veces el salario mínimo.

El plazo para la celebración de dicha junta es el de 20 días siguientes a la presentación de la queja y se podrá diferir la junta las veces que lo determinen las partes, y no cuando lo determine la autoridad.

El Instituto deberá participar activamente en la conciliación, pero no podrá hacer determinación alguna sobre el fondo del asunto, ni pretender sancionar administrativamente al presunto infractor.

Si durante la junta se llega a una conciliación, entonces se realizará un convenio bajo la tutoría del Instituto Nacional del Derecho de Autor y por el cual, se da por terminado el conflicto.

El convenio firmado por las partes y el Instituto tendrá el carácter de título ejecutivo, mas no, el de cosa juzgada que establece la Ley Federal del Derecho de Autor.

Si las partes en conflicto no llegan a un arreglo, el Instituto las invitará a dirimir todas o ciertas controversias dentro del procedimiento de arbitraje privado establecido en la propia ley autoral.

En caso de que una de las partes no acepte el arbitraje privado, se dicta acuerdo dando por terminado el procedimiento administrativo de avenencia, dejando a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía y forma que más convenga a sus intereses.

Independientemente que el procedimiento administrativo de avenencia sea voluntario, optativo y de buena fe, y que no es un requisito de procedibilidad para ejercitar otras instancias, la autoridad competente, debería de tomar en cuenta las siguientes tres circunstancias:

1. Que en cuanto tenga conocimiento de la junta de avenencia realice las anotaciones marginales correspondientes en los asientos del Registro Público del Derecho de Autor, a fin de advertir al público en general que existe una determinada controversia sobre una obra intelectual previamente inscrita.

Lo anterior no es otra cosa mas que cumplir con el requisito de seguridad jurídica y publicidad, principios básicos con los que tiene que actuar cualquier tipo de registro público.

2. Si el motivo de la junta de avenencia es dirimir una controversia sobre la titularidad de los derechos de una obra intelectual o artística registrada, el encargado del Registro debe de suspender los efectos de la inscripción en tanto se pronuncie resolución firme por la autoridad competente.

Lo anterior en virtud que las inscripciones de obras en el Registro Público del Derecho de Autor establecen la presunción de ser ciertos los hechos y los actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Por lo que toda inscripción deja salvo los derechos de terceros.

Tener la posibilidad de solicitar en el escrito inicial de la junta de avenencia o durante la celebración de la misma, la adopción de medidas cautelares de las acciones para reclamar derechos autorales violados, las medidas precautorias son muy importantes, pues inmediatamente se "inmoviliza" al infractor de pretender evadir una prueba, esconder un objeto o en su caso, evadir la acción de la justicia.

También la utilización de estas medidas puede acelerar de alguna forma que el infractor restituya o deje de utilizar material ilícitamente obtenido.

Ahora bien, reconocemos que, nos enfrentamos a la difícil comprensión de la revolución tecnológica y por ende también existe un impacto jurídico.

Cualquier obra: texto, fotografías, programas de computación, pinturas, libros, etcétera, que pueda ser digitalizada, implica:

1. Facilidad y rapidez en el copiado de cualquier obra intelectual o artística.
2. Calidad intacta de las copias.
3. Facilidad en la práctica para modificar o alterar la obra.
4. Las copias podrán ser entregadas en cualquier parte del planeta en cuestión de minutos.

5. Disminuirá el consumo de papel, plástico, cinta o de cualquier otro soporte material en el que esté contenida la obra.
6. Se podrán modificar las imágenes de los autores para crear lo que se conoce como "realidad virtual".
7. Se dividirá el mundo en los que poseen y los que no poseen la información o las obras intelectuales o artísticas.
8. La información y las obras constituirán la materia prima más valiosa.
9. El usuario del sistema se convierte en un autor potencial, en un editor potencial y en un infractor potencial.

Por eso es que se requiere una Cultura Jurídica la cual nos puede llevar a tener leyes precisas para delitos computacionales en contra del acceso no autorizado, robo o interrupción de servicios, tráfico de "passwords", mal uso de la información y de las obras intelectuales y artísticas, así como impedir la fabricación, distribución o venta de aparatos técnicos o programas de ordenador que eviten medidas de seguridad.

Como por ejemplo: Internet, la red de redes, es un sistema que no pertenece prácticamente a nadie, el precio por su utilización es irrisorio. Es un territorio sin ley, ni policías, con fronteras mal definidas. Por ello, muchas personas se han acostumbrado a usar la información y las obras en forma gratuita. Por esto tenemos que cambiar nuestra mentalidad para respetar los derechos de autor, teniendo la cultura jurídica para respetar este derecho.

Para algunos tratadistas los derechos morales de los autores son un obstáculo invencible para legislar sobre las nuevas tecnologías, otros opinamos que sí es posible.

Aun con las nuevas tecnologías, mucho de lo que existe habrá de mantenerse, ya que las normas de derecho de autor han demostrado ser a lo largo de nuestra historia legislativa lo suficientemente flexibles como para acoger nuevas formas de comunicación. El derecho al uso exclusivo de la obra por parte de su autor permanecerá.

El desconocimiento de que existen derechos que tutelen la actividad intelectual y artística y, de que existen diferentes medios para hacerlos valer, es lo que ha permitido en nuestro México que el autor o artista esté indefenso ante la violación de sus derechos, de aquí la importancia de nuestro presente trabajo.

En México se habla acerca de una desprotección de los autores y artistas pero, como se ha explicado a lo largo de este trabajo, los derechos intelectuales se encuentran regulados para salvaguardar las creaciones de los autores, artistas, intérpretes y, en general de todos aquellos grandes hombres y mujeres que de su percepción y de su muy personal modo de interpretar la realidad, contribuyen al desarrollo cultural de nuestro país.

7. Tratados Internacionales

a) Convención de Berna

Esta Convención constituye uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de regulación y tutela de derechos de autor y sobretodo, es el primer instrumento internacional donde se regula el derecho moral del autor. El objeto de este instrumento internacional es la protección de obras literarias y artísticas. La fecha de firma fue 24 de julio de 1971 en París y fue modificado el 28 de septiembre de 1979.

El ámbito de aplicación de esta Convención es aquél que abarca a todos los países de la Unión, entendiéndose ésta, como el conjunto de países firmantes. Más específicamente, la protección que esta Convención otorga recae sobre los autores nacionales de uno de los países de la Unión en virtud de sus obras, ya sea que se publiquen o no, entendiéndose por publicada una obra en esta Convención, cuando se publica dicha obra con el consentimiento de su autor; y sobre los autores que no sean nacionales de alguno de los países de la Unión en virtud de sus obras publicadas por

primera vez en uno de los países mencionados o simultáneamente en un país fuera de la Unión y en un país dentro de la misma; entendiéndose simultáneamente si se publica en dos o más países dentro de un término máximo de treinta días desde la primera publicación. Asimismo, se establece que los autores nacionales de un país fuera de la Unión pero con residencia habitual en uno que pertenezca a la misma serán, para propósitos de esta Convención, asimilados a los nacionales del país miembro.

La estructura de este instrumento es como sigue: consta de 38 artículos y un apéndice de 5 artículos. En el cuerpo del mismo instrumento se exponen temas como lo que se entiende por obras literarias y artísticas, que abarca toda producción llevada a cabo dentro del dominio literario, científico y artístico, sin importar el modo o forma de expresión, por lo cual pueden ser libros, panfletos y otras obras de la misma naturaleza, obras de corte dramático o dramático-musical, obras coreográficas y de entretenimiento, composiciones musicales con o sin lírica, obras cinematográficas, así como de pintura, arquitectura, escultura, grabado y litografía, fotografía de arte aplicado, ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras tridimensionales relacionadas con geografía, topografía, arquitectura y ciencia. Exceptúa de protección a las noticias y hechos que tengan el carácter de información de prensa. En este aspecto se puede observar que de manera similar, mas no igual, la legislación mexicana hace una lista de obras protegidas, sin embargo esto no afecta la protección de obras no contenidas en dichas listas, pues la naturaleza de las mismas es enunciativa y no limitativa. Asimismo, tanto en la legislación mexicana como en esta Convención, se establece que las traducciones, adaptaciones, arreglos musicales y cualquier otra alteración de este estilo hecha a una obra literaria o artística serán consideradas como obras originales, sin perjuicio de la protección intelectual que recaiga sobre la obra original. Esto mismo ocurrirá con las colecciones literarias y artísticas como enciclopedias y antologías y también, sin perjuicio de la protección otorgada a las obras individuales que formen parte de esa obra colectiva.

En relación a los derechos morales, no se establece ningún concepto nuevo distinto a lo que nuestra legislación ya establece, sólo menciona de manera general que el derecho a reclamar la autoría de una obra y a oponerse a cualquier modificación, mutilación y distorsión o a cualquier otra acción que perjudique su honor o reputación constituyen los derechos morales, los cuales son independientes de los derechos patrimoniales. También se establece que la duración de los mismos será, después de la muerte del autor, por lo menos, la misma que la de los derechos patrimoniales, siendo ésta en forma general de cincuenta años a partir de la muerte del autor y, en el caso de las obras seudónimas o anónimas, a partir de la primera publicación, siempre iniciando el término el 1 de enero del año en cuestión, dejando la posibilidad de que este plazo sea ampliado por las legislaciones de los países miembros de la Unión. En el caso de las obras colectivas o en colaboración, el plazo se empezará a contar desde la muerte del último coautor. Asimismo, se prevé que serán los autores, quienes tendrán el derecho de hacer o autorizar las traducciones de sus obras, sin perjuicio de que en el caso en el que transcurran tres años desde la primera publicación de una obra en un país miembro sin que exista una traducción de la misma en el idioma utilizado en dicho país, la autorización para realizar dicha traducción será otorgada a cualquier persona nacional del mismo país. De igual forma, serán los autores, quienes tendrán el derecho de reproducir sus obras; entendiéndose por reproducir toda grabación visual o auditiva de las mismas.

Por otro lado, se permite, al igual que en México, el derecho de cita de una obra ya divulgada, siempre que se haga de forma compatible con la práctica leal y la extensión de esa cita no exceda lo necesario de acuerdo al propósito buscado con la misma. Asimismo, se deja al arbitrio de las legislaciones de los países miembros que se permita o no el uso de obras literarias o artísticas en ilustraciones de publicaciones, difusiones y grabaciones visuales o auditivas para propósitos de enseñanza. Sin embargo, en todo caso deberá hacerse mención tanto de la fuente como del autor utilizados.

También se otorga a los autores el derecho de autorizar la difusión y comunicación de sus obras, estando las condiciones del ejercicio de este derecho al arbitrio de las legislaciones de los países miembros de la Unión, siempre cuidando que los derechos morales y patrimoniales no se vean menoscabados por el establecimiento de dichas condiciones. Asimismo, los autores gozarán del derecho exclusivo de autorizar tanto la recitación pública como la realización de adaptaciones, arreglos y otras modificaciones de sus obras.

En cuanto a los procedimientos entablados para reclamar la violación de alguno de los derechos de autor en alguno de los países miembros, será suficiente para que el autor inicie este procedimiento, que su nombre aparezca en la obra tal y como usualmente aparece, sin importar si es un seudónimo, en cuyo caso se requerirá que no se deje lugar a dudas la identidad del autor; y al igual que en la legislación mexicana, en el caso de obras anónimas y seudónimas en las que no se conozca la identidad del autor, el entablamiento de estos procedimientos corresponderá a la persona que las publique.

En cuanto a las copias que ya violen algún derecho de autor, éstas serán objeto de embargo en cualquiera de los países miembro de acuerdo a sus propias legislaciones, sin perjuicio del derecho que tiene cada uno de estos países para permitir, controlar o prohibir, según juzguen necesario, la circulación, presentación o exhibición de cualquier obra, situación, que como ya mencionamos, no prevé nuestra legislación.

La protección que otorga esta Convención sólo abarcará aquellas obras que no estén dentro del dominio público cuando la misma entre en vigor.

b) Tratado de Derechos de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

En el caso de este instrumento la fecha de firma fue el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra. Las finalidades recogidas en el preámbulo perseguidas con la firma de este Tratado fueron las siguientes: el desarrollo y el mantenimiento de la protección de los derechos de autor en sus obras literarias y artísticas de manera uniforme y efectiva, el reconocimiento de la necesidad de introducir nuevas disposiciones internacionales y

aclarar la interpretación de algunas de las ya existentes con el fin de proveer soluciones adecuadas a situaciones surgidas de desarrollos económicos, sociales, culturales y tecnológicos; el reconocimiento del profundo impacto que producen, en la creación y uso de obras literarias y artísticas, el desarrollo y la convergencia de la información y la comunicación de la tecnología y; el énfasis en la gran importancia que tiene la protección de los derechos de autor como incentivo en la creación de obras literarias y artísticas.

Cualquier Estado miembro de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual podrá ser parte de este Tratado.

El cuerpo del mismo instrumento se compone de 25 artículos y guarda estrecha relación con la Convención de Berna, ya mencionada anteriormente.

Dentro del articulado del Tratado se establece que la protección a la propiedad intelectual recae sobre las expresiones o exteriorizaciones y no sobre ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos.³⁷

En relación a los programas de computación y a las bases de datos que constituyan creaciones intelectuales en razón de la selección o del arreglo del contenido de las mismas, ambas se protegerán como obras literarias.

Por otra parte, además del derecho de distribución a través de venta o transferencia de derechos de propiedad que tienen los autores, se prevé el derecho de renta para los autores de programas de cómputo, obras cinematográficas y obras incorporadas a fonogramas.

Por otro lado, los países firmantes se obligan a establecer una protección jurídica adecuada y soluciones jurídicas efectivas, contra la acción de eludir las medidas tecnológicas utilizadas por los autores en relación al ejercicio de sus derechos, contra la supresión o alteración, sin autorización, de cualquier información electrónica sobre la gestión de negocios³⁸ y contra la distribución, emisión o comunicación al público, sin

³⁷ La legislación mexicana de la materia posee una disposición muy similar al respecto en su artículo 14.

³⁸ Se entiende por información sobre la gestión de negocios la información que identifica a la obra, al autor de la obra, al titular de cualquier derecho sobre la obra o información sobre los términos y condiciones de utilización de las obras y todo número o código que represente esta información cuando estos datos estén adjuntos a un ejemplar de la obra.

autorización, de ejemplares de obras cuya información electrónica sobre la gestión de negocios haya sido suprimida o alterada sin autorización.

c) Convención Universal de los Derechos de Autor

Esta Convención fue firmada y revisada el 24 de julio de 1971 en París. Consta de veintinueve artículos, un apéndice y dos protocolos.

Esta Convención no protege el derecho moral del autor, y no por una simple omisión, sino con la finalidad deliberada de facilitar el mayor número de adhesiones de países que por esta circunstancia no firmaron la Convención de Berna.

d) Otros Tratados de Derechos de Autor entre México y otros países americanos

Dentro de los Tratados estudiados se encuentran los celebrados con Venezuela y Colombia, Costa Rica, Bolivia y Nicaragua. En realidad todos estos tratados son muy similares entre ellos, razón por la cual se expondrán las disposiciones más sobresalientes en forma única y las pequeñas diferencias encontradas. Sin embargo, antes de exponer las disposiciones, cabe señalar las fechas en las que estos Tratados se firmaron. El Tratado celebrado con Colombia y Venezuela se firmó el 13 de junio de 1994, el celebrado con Bolivia se firmó el 15 de diciembre de 1994, el celebrado con Nicaragua se firmó el 18 de diciembre de 1997, el celebrado con Costa Rica se firmó el 5 de abril de 1994 y el celebrado con Estados Unidos y Canadá se firmó el 18 de noviembre de 1993.

En principio, cada Parte se compromete a otorgar en su territorio a los nacionales de otra Parte, protección y defensa adecuada y efectiva a los derechos de propiedad intelectual en las mismas condiciones que a los propios nacionales, sin que con estas medidas se obstaculice el comercio legítimo. Asimismo, cada Parte podrá otorgar en su legislación protección a los derechos de autor más amplia que la establecida en estos Tratados, siempre que no sea incompatible con los mismos.

En cuanto a la existencia, adquisición, alcance, mantenimiento, uso y observancia de los derechos de autor, se prevén la cláusula de nación más favorecida³⁹ y la de trato nacional.⁴⁰

Con el fin de otorgar la protección y defensa adecuada, las Partes aplicarán, por lo menos, las disposiciones del capítulo relativo a la propiedad intelectual de estos Tratados de Libre Comercio, las del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de París, las de la Convención Universal sobre los Derechos de Autor de París, las de la Convención Internacional para la Protección de los Artistas Intérpretes y Ejecutantes, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión de Roma y las de la Convención Internacional para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la Reproducción no Autorizada de sus Fonogramas de Ginebra. Sin embargo, Estados Unidos y Canadá y Nicaragua agregan las disposiciones del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Intelectual; Nicaragua además agrega las de la Convención relativa a la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite de Bruselas, y Costa Rica y Bolivia agregan las disposiciones del Arreglo de Lisboa para la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional a las disposiciones ya mencionadas.

Asimismo, se establece que la protección otorgada no podrá condicionarse al cumplimiento de alguna formalidad o requisito alguno, y, abarcará a las obras enunciadas por el Convenio de Berna incluyendo programas de computación y bases de datos, sin que se extienda a los datos o materiales en sí mismos ni en perjuicio de ningún derecho de autor que exista sobre esos datos o materiales.

Por otra parte, las partes se comprometen a cooperar entre ellas con miras a eliminar el comercio de bienes que viole algún derecho de propiedad intelectual, al mismo tiempo que se comprometen a contribuir a la promoción de la innovación tecnológica y a la transferencia y difusión de la tecnología.

³⁹ Esta cláusula implica que toda ventaja, favor, privilegio o inmunidad que conceda una Parte a los titulares de derechos de propiedad intelectual de cualquier otro país, se otorgará inmediatamente y sin condiciones a los titulares de derechos de propiedad intelectual de las otras Partes.

⁴⁰ Por su parte, esta cláusula consiste en que cada parte otorgará a los nacionales de la otra, un trato no menos favorable del que conceda a sus nacionales en materia de protección y defensa de los derechos de propiedad intelectual.

Por otro lado, contemplan como contenido del derecho moral del autor el derecho a autorizar o prohibir la edición gráfica, la traducción a cualquier idioma o dialecto, la adaptación e inclusión en fonogramas, videogramas, películas cinematográficas y otras obras audiovisuales y cualquier forma de utilización, proceso o sistema conocido o por conocerse. Cabe señalar que el Tratado firmado con Canadá y Estados Unidos no hace mención alguna sobre este particular; sin embargo, en el apartado relativo a las definiciones, menciona que los derechos de propiedad intelectual abarcan los derechos de autor y los derechos conexos, por lo cual consideramos que indirectamente también se protegen los derechos morales.

Asimismo, también se comprometen a establecer dentro de sus legislaciones procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier acción infractora de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo recursos ágiles para prevenir las infracciones y que constituyan un medio eficaz de disuasión de nuevas infracciones.

En relación a las medidas para disuadir las infracciones, se establece que las autoridades judiciales tengan la facultad de ordenar que los bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual sean, sin indemnización alguna, retirados del comercio, o bien, destruidos; siempre y cuando se tomen en cuenta la proporcionalidad entre la gravedad de la infracción y las medidas ordenadas. Asimismo, dichas autoridades podrán ordenar el pago, en calidad de compensación, por el daño ocasionado al titular de los derechos de autor infringidos, además del pago de costas del proceso.

Cabe mencionar que en el Tratado firmado con Estados Unidos y Canadá se dispone que las Partes tendrán la obligación de otorgarse mutuamente asistencia técnica y de promover la cooperación entre sus autoridades, incluyendo capacitación de personal.

e) Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas

Este Tratado fue firmado el 20 de diciembre de 1996 en Ginebra. Consta de treinta y tres artículos, dentro de los cuales se señalan las definiciones de artistas intérpretes o ejecutantes, fonograma, fijación, productor de fonograma, publicación, radiodifusión y comunicación al público, que si bien, nuestra legislación menciona de forma general estas definiciones, creemos conveniente exponer las establecidas en este Tratado, en virtud de que aquí se les da un enfoque referido exclusivamente a la interpretación o ejecución y a los fonogramas.

Artistas intérpretes o ejecutantes: todos los actores, cantantes, músicos, bailarines u otras personas que representen un papel, canten, reciten, declamen, interpreten o ejecuten, en cualquier forma, obras literarias o artísticas o expresiones del folklore.

Fonograma: toda fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.

Fijación: la incorporación de sonidos, o la representación de éstos, a partir de la cual pueden percibirse, reproducirse o comunicarse mediante dispositivo.

Productor de fonograma: la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad económica de la primera fijación de los sonidos de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de los sonidos.

Publicación de una interpretación o ejecución fijada o de un fonograma: la oferta al público de la interpretación o ejecución fijada o del fonograma con el consentimiento del titular del derecho y siempre que los ejemplares se ofrezcan en cantidad suficiente.

Radiodifusión: la transmisión inalámbrica de sonidos o de imágenes y sonidos o de las representaciones de éstos, para su recepción por el público; dicha transmisión por satélite también es una radiodifusión y la transmisión de señales codificadas será radiodifusión cuando los medios de decodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

Comunicación al público de una interpretación o ejecución o de un fonograma: la transmisión al público, por cualquier medio que no sea la radiodifusión, de sonidos de una interpretación o ejecución o los sonidos o las representaciones de sonidos fijadas en un fonograma.”⁴¹

Por otro lado, también se establece que los beneficiarios de la protección otorgada por este Tratado serán los nacionales de los Estados Parte del mismo, incluso se comprometen a conceder un trato nacional a los nacionales de los otros Estados Parte, y que la protección será otorgada sin condicionarse al cumplimiento de ninguna formalidad.

En relación a los derechos morales de los artistas intérpretes por sus interpretaciones o ejecuciones sonoras en directo o fijadas en un fonograma se reconoce el derecho a ser identificado como el artista intérprete o ejecutante de sus interpretaciones y el derecho a oponerse a cualquier deformación, mutilación u otra modificación a sus interpretaciones o ejecuciones que cause perjuicio a su reputación. La protección a estos derechos se hará efectiva mediante los medios procesales establecidos en el Estado en el que ésta se solicite.

Por otro lado, las Partes expresan su compromiso de establecer recursos jurídicos efectivos contra la acción de eludir medidas tecnológicas utilizadas por los artistas o productores de fonogramas para ejercer sus derechos y evitar los actos propios de las personas no autorizadas para el ejercicio de los mismos, así como recursos jurídicos contra las personas que sabiendo, o teniendo razones suficientes para saber, induzca, permita, facilite u oculte una infracción, suprima o altere, sin autorización, cualquier información electrónica sobre la gestión de derechos o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, interpretaciones, ejemplares de las mismas o fonogramas sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de derechos ha sido suprimida o alterada sin autorización.

⁴¹ Artículo 2 del Tratado de la OMPF sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas firmado el 20 de diciembre de 1996.

Asimismo, se comprometen a contar con procedimientos que permitan la adopción de medidas eficaces contra cualquier infracción a la propiedad intelectual así como la prevención y disuasión a futuras infracciones.

Por último se establece que todo miembro de la OMPI podrá ser parte de este Tratado, así como cualquier organización intergubernamental, previa admisión por parte de la Asamblea, como es el caso de la Comunidad Europea.

Ahora, ya con lo expuesto anteriormente, pasamos al cuarto capítulo ya que tenemos los conocimientos, podemos analizar y comprender la importancia de tener una Cultura Jurídica sobre el derecho de Autor

CAPITULO IV

IV.- NECESIDAD DE DIFUNDIR UNA CULTURA JURÍDICA SOBRE LA FIGURA DEL DERECHO DE AUTOR

1. Conceptos: de Necesidad, Difusión y Cultura

Iniciamos este último capítulo conceptuando los siguientes términos:

- Necesidad.- “aquello del cual no se puede prescindir”⁴²
- Difusión.- “Transmisión de algo por cualquier medio”⁴³
- Cultura.- “Desarrollo intelectual o artístico”⁴⁴

Ya que tenemos una idea clara de estos términos que comprenden el título de nuestro presente trabajo, los enfocamos al Derecho de Autor ya que podemos decir que este, tiene su fundamento en una doble necesidad:

1. La necesidad de todos los hombres de tener acceso y disfrutar de los frutos del saber humano.
2. La necesidad correlativa que existe de estimular la investigación y el ingenio recompensando por ello a los investigadores, escritores, artistas, inventores, etc.

Analizando el primer punto, para que todos los hombres tengamos este acceso es fundamental la Difusión, pero debido a que actualmente no se le ha reconocido la importancia que tiene y por ende no esperamos una armonía en este ámbito, han sido múltiples los problemas que surgen diariamente por no tener una educación y conocimiento respecto del derecho de autor para que con esto, logremos

⁴² Ramón García Pelayo y Cross, Diccionario Larousse, México, 2000, p.716

⁴³ *Ibidem* p. 360

⁴⁴ *Ibidem* p. 296

adquirir una Cultura Jurídica, la cual nos llevará a tener la certeza y tranquilidad como consecuencia de que nuestras obras (en cualquier tipo de ellas) no sean violentadas, haciéndose respetar nuestros derechos como autores.

Respecto del el segundo punto, que es una consecuencia del primero debido a que cuando logremos tener esa certeza de la que hablamos en el párrafo anterior, ya teniendo una Cultura Jurídica del Derecho de Autor se podrán con mas confianza investigar sobre cualquier tema o crear lo que nosotros podamos, con la tranquilidad que da el conocimiento sobre nuestro tema

a) Importancia

El derecho de autor es un importante fundamento de desarrollo cultural, al haber afirmado que "la cultura es un bien universal que se constituye y acrecienta con el flujo constante de las obras, creando una mezcla de manifestaciones artísticas, estilos, idiosincrasia y nacionalidades para constituir a la postre el acervo cultural de la humanidad. Y en este flujo,, juega un papel decisivo la comunicación. Pero si en ese contexto el autor y sus creaciones no están adecuadamente protegidos se corre el riesgo de frenar, de inhibir la creación.

2. Formas de difundir la cultura

Son incontables los medios de comunicación que actualmente tenemos, no solo en nuestro país sino a nivel internacional, pero no es comprensible que siendo tantos, no puedan difundir temas importantes para la humanidad, en este caso el tema de nuestro presente trabajo, siendo su prioridad otros aspectos vanos, los cuales no mencionaremos, ya que sería darles la importancia que no tienen.

En nuestro país el Instituto Nacional de Derechos de Autor en conjunto con otras organizaciones son los que lleva a cabo la difusión del Derecho de Autor, ya sea vía

Internet, o algunos folletos los cuales, repartidos por el Instituto no llegan a tener un gran alcance en nuestra sociedad solo a aquellos que visitan el mencionado Instituto.

Pero es una realidad que no le dan la importancia debida, porque solo están enfocado a difundir el derecho de Autor y para la época en que vivimos no es suficiente es totalmente rebasada ante la ola de avances que nos llevan a la creación e todo tipo de obras, debido a esto es que su meta y objetivo debería ser el crear una Cultura Jurídica sobre el Derecho de Autor, primeramente dando el conocimiento acerca del tema, educando a todas las personas para que se de en ellas la cultura debida para enfrentar problemas tan comunes en nuestros días como la piratería por citar un ejemplo entre muchos otros.

3. La Cultura y el Derecho de Autor

En el campo del derecho de autor encontramos problemas políticos, sociales y económicos resultantes de la aparición del criterio de países en vías de desarrollo, que demandaban necesidades de cultura y tecnología para su evolución, pretendiendo vulnerar el principio de autorización previa de los creadores sobre sus obras a través de mecanismos que permitían sustituir ese acto trascendental, por permisos o concesiones de índole gubernamental. Son estos intereses los que han logrado que el derecho exclusivo del autor en relación con la utilización de esos bienes, se convierta en algunas legislaciones nacionales en el ámbito internacional, en `licencias legales` cuando se trata de ciertos usos.

Debemos tener claro que todos los medios de comunicación de los hombres, y la protección de su autor, en lugar de perjudicar su desarrollo, tiende al mejoramiento y el engrandecimiento de las artes y de las ciencias, y por ende de la cultura y de la civilización.

En igual sentido, vemos que la experiencia ha demostrado que la existencia de un nivel alto de protección es la condición sine qua non de toda expansión cultural y ello permite afirmar que las medidas proyectadas al desalentar las vocaciones, al reducir el número de autores en los países donde existen e impidiéndoles surgir en los países donde no existen, tendrían consecuencias rigurosamente contrarias al interés real de las naciones y los pueblos.

En lo personal, nos hemos inclinado a sostener que el derecho de autor es un importante fundamento de desarrollo cultural, puesto que la cultura es un bien universal que se constituye y acrecienta con el flujo constante de las obras, creando una mezcla de manifestaciones artísticas, estilos, idiosincrasia y nacionalidades para constituir a la postre el acervo cultural de la humanidad. Y en este flujo, en este intercambio, juega papel decisivo la difusión de la cultura Jurídica sobre el derecho de Autor. Pero si en ese contexto el autor y sus creaciones no están adecuadamente protegidos se corre el riesgo de frenar, de inhibir la creación.

4. Consecuencias posibles ante una verdadera difusión de los derechos de autor

a) Sociales

Tomando en cuenta todo lo antes mencionado podemos decir que para la sociedad, sería un cambio benéfico, ya que como antes hablamos tendría una tranquilidad y certeza jurídica de que sus derechos no serán vulnerados, ya que tiene el conocimiento para saber protegerlos y defenderlos ante cualquier situación de la vida diaria

b) Jurídicas

En este punto la legislación, como todo, debe ir evolucionando para alcanzar a cubrir todos los aspectos que se presentan en este ámbito, con la ayuda de la sociedad la cual teniendo ya una cultura, podrán ir de la mano con una armonía jurídica.

c) Económicas

El factor económico viene a tener una gran importancia debido a que el acto creador implica desde el primer momento un instrumento, el cual entraña desequilibrios en la formación de los costos de producción así como una utilización colectiva de los medios. Ya que tendrían una baja en los costos de procedimientos para dirimir controversias los cuales pueden ser utilizados para seguir fomentando y haciendo que la cultura llegue a toda la sociedad no solo de nuestro país sino a todo el mundo

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Afirmamos que la Constitución de 1917 incorpora al Derecho de Autor en su Artículo 28, primer párrafo la cual, consagró definitivamente la libertad de expresión y la libertad de prensa.

SEGUNDA.- Sostenemos que el derecho Intelectual abarca dos ramas, que son la Propiedad Industrial y el Derecho de Autor.

TERCERA.- Consideramos que con una debida protección al Derecho de Autor, el ser humano se verá estimulado para crear nuevas obras.

CUARTA.- Para que una obra intelectual esté protegida por los derechos de Auto, demás de adecuarse a las leyes, debe ser creativa, original y creada por persona física.

QUINTA.- Las prerrogativas que la ley otorga al autor son de dos tipos, las que se refieren a la persona como autor y los que se enfocan al aprovechamiento económico de las mismas obras explotadas para fines de lucro

SEXTA.- Que el Instituto Nacional de Derechos de Autor es la autoridad a la cual corresponde la aplicación administrativa de la Ley Federal del Derecho de Autor.

SEPTIMA.- La Dirección General de Derechos de Autor le corresponde otorgar los números ISBN el cual significa: International Standard Book Number, traducido al español como Número Internacional Normalizador de Libros, que es un sistema internacional para numerar los títulos de la producción editorial de cada país o región, para evitar el riesgo de que dichos números se repitan.

OCTAVA.- La Convención de Berna es uno de los instrumentos internacionales más importantes en materia de Derechos de Autor, ya que regula el derecho Moral del Autor.

NOVENA.- Para lograr una cultura Jurídica sobre el Derecho de Autor, es fundamental la difusión del conocimiento y educación autoral.

DECIMA.- La importancia de la cultura Jurídica es debido a que es un bien universal que se constituye y aumenta con el flujo constante de la creación de las obras que forman el acervo cultural de la humanidad.

DECIMA PRIMERA.- El Derecho de Autor es un importante fundamento de desarrollo cultural

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- Albaladejo. Derecho Civil. T. IV, Marcial Pons Ediciones, España, 1989. 731 p.p.
- Álvarez Romero, Carlos Jesús. Significado de la publicación en el derecho de la propiedad intelectual. Centro de Estudios Hipotecarios, España, 1969. 234 p.p.
- Becerra Ramírez, Manuel, comp.. Estudios de derecho intelectual en homenaje al Profesor David Rangel Medina. UNAM, IJ, México, 1998, 552 p.p.
- Cázares Hernández, Laura et. al. Técnicas actuales de investigación documental. 3º edición, Trillas, México, 1992, 194 p.p.
- Bettig, Ronald V. Copyright Culture. Westview Press, EU, 1996, 276 p.p.
- Castán Tobeñas. Los Derechos de la Personalidad. Editorial Civitas, España, 1978. 649 p.p.
- De Castro. Temas de Derecho Civil. Marcial Pons Ediciones, España, 1972. 214 p.p.
- Díez Picazo-Guillón. Sistema de Derecho Civil. T.I, Tecnos, España, 1982.
- Faultrier-Travers de, Sandra. Aspects Juridiques de l'information. ESF Editeur, Francia, 1991, 129 p.p.
- Francon André. Le droit d'auteur: aspects internationaux et comparatifs. Les Editions Yvons Blais Inc., Canadá, 1993, 243 p.p.
- González López Marisela. El derecho moral del autor en la ley española de propiedad intelectual. Marcial Pons, España, 1993, 244 p.p.
- Herrera Meza, Iniciación al Derecho de Autor, Limusa, México, 1992, 138pp.
- Hance Olivier. Business and law on the Internet. Mc. Graw Hill, EU, 1996, 371 p.p.
- JalifeDaher, Mauricio. Propiedad Intelectual. Editorial Sista, México, 1994, 205 p.p.
- Keithley, Erwin M. et. al. Manual para la elaboración de tesis, monografías e informes. Scott Foresman and Co., EU, 1980, 107 p.p.
- Kitch, Edmund W. Legal Regulation of the competitive process. 3º edición, The Foundation Press Inc. EU, 1995, 408 p.p.
- Lemly Mark A. et. al. Software and Internet Law. Aspen Law and Business, EU, 2000, 1107 p.p.

- Mallet-Poujol, Natalie. Commercialisation des banques de données. CNRS Editions, Francia, 1993, 754 p.p.
- Marco Molina, Juana. La propiedad intelectual en la legislación española. Marcial Pons Ediciones, España, 1995, 412 p.p.
- Michealides-Nouaros, Georges. Le droit moral de l'auteur. Librairie Arthur Rousseau, Francia, 1935, 369 p.p.
- Miserachs I. Sala, Pau. La propiedad intelectual. Ediciones Fausí, España, 1987, 221 p.p.
- Montero Etienne, ed. Cahiers du Centre de Recherches, Informatique ed Droit. "Internet face au Droit" No. 12, Facultés Universitaires Notre Dame de Paix de Namur, Story Scientia, Francia, 1997, 254 p.p.
- Obón León, Ramón. Derecho de los artistas intérpretes. 2º edición, Trillas, México, 1990, 144 p.p.
- Olea Franco, Pedro. Manual de técnicas de investigación documental para la enseñanza media. 22ª edición, Esfinge, México, 1993, 221 p.p.
- Patterson Lyman, Ray. Copyright in historical perspective. Vanderbilt University Press, EU, 1968, 264 p.p.
- Patterson Lyman, Ray. The nature of Copyright. University of Georgia Press, EU, 1991, 274 p.p.
- Pérez de Ontiveros Baquero, Carmen. Derecho de autor: la facultad de decidir la divulgación. Editorial Civitas, España, 1993, 463 p.p.
- Peritt Henry H. Jr. Law and the information superhighway. Wiley Law Publications, John Wiley and Sons Inc., EU, 1996, 730 p.p.
- Rangel Medina, David. Derecho Intelectual. Mc. Graw Hill, México, 1998, 225 p.p.
- Rangel Medina, David. Panorama del Derecho Mexicano. Mc. Graw Hill, México, 1998, 436 p.p.
- Rodríguez Tapia. "Comentarios a los artículos 8 y 9 de la LPI" en Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual, coordinados por Bercovitz, España, 1992. 276 p.p.
- Rogel Vide, Carlos. Estudios sobre propiedad intelectual. JM Bosch Editor, España, 1995, 219 p.p.
- Satanowsky, Isidro. Derecho intelectual. T.2, Argentina, 643 p.p.
- Serrano de Migallón, Fernando. México en el orden internacional de la propiedad intelectual. T.2, Porrúa, México, 2000, 612 p.p.

- Serrano de Migallón, Fernando. Nueva ley federal del derecho de autor. Porrúa, México, 1998, 609 p.p.
- Schneier, Bruce. Applied Cryptography. John Wiley and Sons Inc., EU, 1996, 758 p.p.
- Witker, Jorge. Técnicas de Investigación Jurídica. COMPLETAR
- Foro de Consulta sobre Derecho e Informática. Memorias. LVI Legislatura, Cámara de Diputados, INEGI, 1997, 14 p.p.
- Simposio Mundial de la OMPI sobre los derechos de autor en la infraestructura global de la información. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual-Secretaría de Educación Pública de México, México, 1995, 447 p.p.

Publicaciones Periódicas

- Arredondo Pineda, Jorge. "Internet ¿Qué ofrece la banca electrónica?" en El Universal, 17 de junio 2002, 8 p.p.
- Cohen, Adam. "A crisis of content" en Time. Vol. 156, No. 14, 2 de octubre 2000, 81 p.p.
- Cruz, Antimio. "Protegen privacidad con números" en Reforma, 19 de julio 2002, 6 p.p.
- Cruz Antimio. "Temen por falta de criptógrafos" en Reforma, 18 de julio 2002, 6 p.p.
- Sánchez, Verónica. "No bastan leyes, se requieren especialistas en informática" en Reforma, 2 de septiembre 2002, 10 p.p.

Legislación

Nacional

- Ley Federal del Derecho de Autor. 24 de diciembre 1996, consultada en la publicación de 2001.
- Código Penal Federal. 14 de agosto de 1931, consultado en la publicación de marzo de 2000.

Extranjera

- Ley de Propiedad Intelectual de España. 1996, consultada el 16 de noviembre de 2001.
- US. Code. Title 17. 1976, consultado el 10 de marzo de 2002.
- Digital Millenium Copyright Act. 1998 consultado el 16 de noviembre de 2001.
- Code de la Propriété Intellectuelle. Consultado el 1 de octubre de 2001.
- Copyright Act of Holland. 1912, consultado el 1 de octubre de 2001.

Tratados Internacionales

- Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización Mundial de Comercio, 22 de diciembre 1995.
- Acuerdo entre la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la Organización de las Naciones Unidas, FECHA
- Convención de Berna para la protección de obras literarias y artísticas, 24 de julio 1971.
- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor en obras literarias, científicas y artísticas, 22 de junio 1946.
- Convención sobre propiedad literaria y artística en la 4. Conferencia Interamericana, 11 de agosto 1910.
- Convención Universal sobre Derechos de Autor, 24 de julio 1971.
- Convenio entre México y España para garantizar y asegurar la propiedad de las obras literarias, científicas y artísticas, 31 de marzo 1924.
- Convenio para la protección de productores de fonogramas contra la reproducción no autorizada de sus fonogramas, 1971.
- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual en Estocolmo, 14 de julio 1967.
- Reglamento de Arbitraje de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1994.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre el Derecho de Autor, 20 de diciembre 1996.
- Tratado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual sobre interpretación y fonogramas, 20 de diciembre 1996.
- Tratado sobre el Registro Internacional de obras audiovisuales, 20 de abril 1989.
- Tratado de Libre Comercio de América del Norte, 1993.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Bolivia, 10 de septiembre 1994.
- Tratado de Libre Comercio entre México, Colombia y Venezuela, 13 de junio 1994.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica, 5 de abril 1994.
- Tratado de Libre Comercio entre México y Nicaragua, 18 de diciembre 1997.